



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**  
**SISTEMA DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y**  
**REGISTRAL**

**Tema:**

**La Declaratoria de Interdicción de Personas con Discapacidad Mental en**  
**Sede Notarial**

**TRABAJO DE EXAMEN COMPLEXIVO PARA LA OBTENCIÓN DEL**  
**GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN**  
**DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

**Maestrante:**

**DR. GUSTAVO ANTONIO CHAVES CHIMBO**

**Tutor:**

**DRA. TERESA NUQUES MARTINEZ, PhD.**

Guayaquil, Ecuador

Enero 2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Dr. Gustavo Antonio Chaves Chimbo**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**.

**REVISORES**

\_\_\_\_\_  
**Dr. Francisco Obando Freire,**  
**Mgs Revisor Metodológico**

\_\_\_\_\_  
**Dr. Teresa Nuques Martinez PhD.**  
**Mgs Revisor de Contenido**

**DIRECTOR DEL SISTEMA DE POSGRADO**

\_\_\_\_\_  
**Dr. Santiago Velázquez Velázquez, PhD**

**Guayaquil, 17 de enero del 2020**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Dr. Gustavo Antonio Chaves Chimbo

**DECLARO QUE:**

El componente práctico de examen completo “**LA DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL EN SEDE NOTARIAL**”, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme a las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

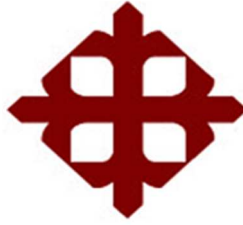
En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 17 de enero del 2020.

**EL AUTOR**

---

**DR. GUSTAVO ANTONIO CHAVES CHIMBO**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

**AUTORIZACIÓN:**

**DR. GUSTAVO ANTONIO CHAVES CHIMBO**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución: **“LA DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL EN SEDE NOTARIAL”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 17 de enero del 20202

**AUTOR:**

**DR. GUSTAVO ANTONIO CHAVES CHIMBO**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

INFORME DE URKUND

The screenshot shows the URKUND interface. On the left, document details are displayed: 'Documento: CHAVES ANTONIO.docx (D60210375)', 'Presentado: 2019-12-03 15:08 (-05:00)', 'Presentado por: mariuxiblum@gmail.com', 'Recibido: teresa.nuques.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje: Mostrar el mensaje completo'. Below this, a yellow highlight indicates '4% de estas 55 páginas, se componen de texto presente en 10 fuentes.' On the right, a 'Lista de fuentes' (List of sources) is shown, containing 16 entries with various URLs and document names. At the bottom, a toolbar includes icons for search, zoom, and other functions, along with a status bar showing '0 Advertencias' and buttons for 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

LA DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL EN SEDE NOTARIAL Autor: DR. ANTONIO CHAVES

Resumen La Interdicción de personas con discapacidad mental se tramita sede judicial, ante un juez, dentro de un juicio sumario, en el cual se añade una audiencia además de la única que tiene, llamada audiencia de parientes en donde se declara la interdicción provisional y nombra un curador Interino para que lo represente en juicio, luego se deben evacuar las pruebas y realizar la audiencia única en donde se declara la interdicción definitiva y curador, este trámite cumple con los mismos requisitos de un juicio, inicia con demanda, citación, prueba, se posesiona peritos curador interino, audiencias etc., trámite que dura ocho meses dependiendo del volumen de trabajo del juez,

Es de jurisdicción voluntaria, se inicia por voluntad de las partes no hay contienda ni litis. El notario es el indicado para autorizar los tramites de jurisdicción voluntaria sin perder la seguridad jurídica, bien podría declarar esta interdicción, tomando como documento habilitante el carnet de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud Pública y el CONADIS, documentos certificado por el Estado para realizar los trámites de personas con discapacidad, el estado es su función pública.

## **Agradecimiento**

Quiero expresar mi agradecimiento a Dios, a la Virgen del Guayco, que brindan la fuerza necesaria para culminar este proceso de estudios tan deseado, por protegerme durante todo mi camino y superar obstáculos a lo largo de mi vida.

A mis padres que con su cariño y amor han sabido sembrar en mi deseo de seguir adelante, a las autoridades de esta prestigiosa alma mater, por permitirme acceder a sus aulas y ser parte de sus educandos. A mis apreciados y experimentados maestros por haberme hecho partícipe de sus vastos conocimientos.

A todas las personas que colaboraron de cualquier manera para la culminación de este trabajo de investigación.

## **Dedicatoria**

A mis padres por el apoyo recibido para poder culminar con éxito este trabajo de titulación, sin dudas este esfuerzo es fruto de los valores recibidos, que siempre nos inculcaron a mí y a mis hermanos que te abren muchos caminos en la vida en especial a mi Padre Ing. Raúl Chaves Oleas quien estuvo en vida hasta antes de terminar estos estudios, que desde el lugar en donde se encuentre velará por mi bienestar.

A mis hijas Ariana y Luciana, quienes son mi fuente de inspiración, para que con este ejemplo sepan que los esfuerzos realizados por sus padres siempre van encaminados a lograr que ellos cumplan sus metas, y sepan que la mejor herencia que sus padres les pueden dejar es la educación, por que una persona bien capacitada y educada triunfa en la vida.

## ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL.....	VIII
Resumen.....	X
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN .....	2
TIPO DE DISCAPACIDAD .....	14
CAUSAS DE LA DISCAPACIDAD.....	14
DISCAPACIDAD POR EDAD .....	15
DISCAPACIDAD POR PROVINCIA.....	15
Tipos de Discapacidad .....	16
Discapacidad Física .....	16
Discapacidad Intelectual .....	16
Discapacidad Sensorial .....	17
Discapacidad Mental y Psicológica .....	17
Interdicción de las personas con discapacidad mental en el Ecuador .....	18
Las tutelas y curadurías .....	21
Diferencias entre las tutelas y curadurías Las diferencias más notables son: .....	23
<i>Curadores de Bienes</i> .....	24
<i>Curadores Adjuntos</i> .....	24
<i>Curadores Especiales</i> .....	25
Discernimiento.....	26
Clases de Interdicción.....	27
Interdicción Judicial.....	27



Interdicción Legal .....	27
Efectos de la interdicción .....	27
Alcance de la investigación .....	32
Categorías, Dimensiones, Instrumentos y Unidades de Análisis .....	33
Criterios éticos de la investigación .....	34
Resultados .....	34
Discusión .....	52
CONCLUSIONES .....	54
RECOMENDACIONES .....	56
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	58
ANEXOS .....	61
ANEXO 1 .....	61
ANEXO 2 .....	63
ANEXO 3 .....	70
ANEXO 4 .....	73

## Resumen

La Interdicción de personas con discapacidad mental se tramita sede judicial, ante un juez, dentro de un juicio sumario, en el cual se añade una audiencia además de la única que tiene, llamada audiencia de parientes en donde se declara la interdicción provisional y nombra un curador interino para que lo represente en juicio, luego se deben evacuar las pruebas y realizar la audiencia única en donde se declara la interdicción definitiva y curador, este trámite cumple con los mismos requisitos de un juicio, inicia con demanda, citación, prueba, se posesiona peritos curador interino, audiencias etc., trámite que dura ocho meses dependiendo del volumen de trabajo del juez.,

Es de jurisdicción voluntaria, se inicia por voluntad de las partes no hay contienda ni litis. El notario es el indicado para autorizar los tramites de jurisdicción voluntaria sin perder la seguridad jurídica, bien podría declarar esta interdicción, tomando como documento habilitante el carnet de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud Pública y el CONADIS, documentos certificado por el Estado para realizar los trámites de personas con discapacidad, el notarios es un funcionario público dotado de fe pública, que cuanta con la infraestructura suficiente para autorizar la interdicción, cumpliendo con las solemnidades que requiere, de esta forma se beneficiaría al usuario por que el trámite es rápido que puede durar veinte días, y aliviana la carga laboral del juez para que desechen los juicios contenciosos, con lo que cumpliría con los Derechos Humanos, de igualdad y no discriminación.

**Palabras Claves:** Interdicción, incapaz, discapacidad mental, curaduria.

## **ABSTRACT**

The Interdiction of persons with mental disabilities is processed judicial headquarters, before a judge, within a summary trial, in which a hearing is added in addition to the only one that has, called a hearing of relatives where the provisional interdiction is declared and appoints an interim curator to represent you in court, then you must evacuate the evidence and perform the single hearing where the final interdiction and curator is declined, this procedure meets the same requirements of a trial, starts with demand, citation, test, Interim curator experts, hearings, etc. are held, which lasts eight months depending on the volume of work of the judge.

It is of voluntary jurisdiction, it is initiated by the will of the parties there is no contest or litigation. The notary is the one in charge to authorize the procedures of voluntary jurisdiction without losing legal certainty, he could well declare this interdiction, taking as an enabling document | Disability card issued by the Ministry of Public Health and CONADIS, documents certified by the State to carry out the procedures of people with disabilities, the notary is a public official endowed with public faith, who has enough infrastructure to authorize the interdiction by complying With the solemnities that it requires, in this way the user would benefit because the procedure is fast that can last twenty days, and alleviates the workload of the judge so that they dismiss the contentious judgments, with which he would comply with Human Rights, of equal and non-discrimination.

**KEYWORDS:** Interdiction, be unable, mental disability, curatorship.

## INTRODUCCIÓN

La interdicción. En el Ecuador toda persona es legalmente capaz a excepción de aquellas que la Ley declara incapaces y los que han sido declarados interdictos. A la interdicción se la entiende, en general como, una prohibición personal de administrar sus propios bienes sean estos muebles e inmuebles. Efectivamente en la legislación ecuatoriana la declaración de interdicción de una persona por cualquier causa que sea, no afecta únicamente a una cosa determinada sino a las personas sometidas a ella. Una consecuencia natural o inmediata de la declaratoria de interdicción es que, estas personas necesariamente necesitan de un representante legal, razón por la cual se hace menester un curador, que es la persona nombrada en forme legal (por un Juez) para que represente al declarado incapaz mediante la interdicción

En el Ecuador, una de las causas más frecuentes para que, a un ciudadano adulto se lo declare en interdicción es cuando se encuentra en un estado habitual de demencia, una vez declarado incapaz será inmediatamente privado de la administración de sus bienes sean muebles e inmuebles, aunque tenga intervalos lúcidos. Esta curaduría del incapaz declarado en interdicción por demencia, puede ser testamentaria, legítima o dativa. El niño demente, es representado por sus padres, en el evento de no tener padres vivos o se encuentren suspendidos de ciudadanía, el juez nombrará un Tutor que lo represente, quienes son representados hasta la mayor edad; llegada la cual deberá precisamente provocar el juicio de interdicción. Podrán provocar la interdicción del demente, las mismas personas que pueden provocar la del disipador conforme el Código Civil. Deberá provocarla los padres o el tutor del menor a quien sobreviene la demencia durante la guarda respectivamente. Solo en el caso, de que la demencia sea furiosa, y perjudique a los demás habitantes, podrá también provocar la interdicción cualquier autoridad o persona del cantón donde reside.

De conformidad con la Ley, uno de los requisitos para que un acto sea válido es que los comparecientes tengan conciencia y voluntad al momento de ejecutarlos, todos los actos y contratos celebrados por las personas declaradas en interdicción, sea mental o por cualquier causa, mediante sentencia dictada por un juez, en forma legal, serán nulos de nulidad absoluta, en virtud de que carecen de conciencia y voluntad, aunque alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido; y, así mismo, por el contrario, los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa declaratoria judicial de interdicción serán válidos, a menos de que se

pruebe que él que los ejecutó o celebró estaba entonces demente y sin conciencia ni voluntad. Estas personas que carecen de conciencia y voluntad son reconocidas como personas con discapacidad mental.

Según la Organización Mundial de la Salud (2011) “La discapacidad es parte de la condición humana. Muchas personas tendrán una discapacidad en algún momento de su vida, quienes sobrevivan y lleguen a la vejez experimentarán cada vez más dificultades de funcionamiento.” La Discapacidad es un término que ha ido evolucionando en los últimos tiempos especialmente por el ejercicio de los derechos humanos y fundamentales de las personas con discapacidad, por lo que a diferencia de épocas anteriores la referencia a los términos sobre: normalización, ambiente menos restrictivo, integración, enfoque comunitario, inclusión, ejercicio de los derechos y conceptos similares son cada vez más comunes, demostrando que en la actualidad trato a personas con discapacidad ahora se caracteriza por ser positivo, humano y técnico (Guía de discapacidades).

En la actualidad, el termino discapacidad por su naturaleza es complejo, dinámico, diferente, multidimensional, se encuentra en constante construcción y debate; sin embargo las mismas personas que sufren una discapacidad, sus familiares han podido identificar y reconocer dificultades o barreras sociales como determinantes o agravantes en la discapacidad, puesto que se dificulta el acceso a la comunicación, justicia, trámites administrativos, notariales, información y al medio físico de este grupo de atención prioritario necesita. Anteriormente las personas con discapacidad eran rezagados aislados socialmente por los mismos médicos, con la aplicación de derechos humanos se logró una transición que implicó pasar de una perspectiva individual y médica a una perspectiva estructural y social, de un “modelo médico” a un “modelo social”, en el que las personas con deficiencias orgánicas, físicas o mentales son consideradas personas con discapacidad por la sociedad más que por sus limitaciones funcionales.

Según estudios realizados por la (OMS 2011) alrededor de unos 650 millones de habitantes del mundo, aproximadamente un diez por ciento de la población del mundo, adolecen de algún tipo de discapacidad; es importante destacar, que el crecimiento de la población mundial acompañado del envejecimiento de las personas y los avances médicos permitan salvar y prolongar la vida de muchos pacientes que adolecen de alguna discapacidad aumentando el número de personas con discapacidad a nivel mundial.

Hasta hace, no mucho tiempo el sistema de protección de derechos humanos no ha ofrecido a las personas con discapacidad, el mismo lugar ni tratamiento que a otros grupos vulnerables como son mujeres, niños y niñas o personas refugiadas, durante mucho tiempo la discapacidad fue tratada en el seno de las Naciones Unidas como una problemática social esto es fuera del ámbito de los órganos de derechos humanos, razón por la cual, lo que no tenían reconocimiento ni protección, se hizo necesario, adoptar una normativa universal, un sistema es decir una herramienta jurídicamente vinculante, con fuerza legal como el de una Convención, mediante la cual se exigiría el cumplimiento de estas obligaciones a todos los Estados a nivel constitucional, respecto de las personas con discapacidad y al mismo tiempo se establece una garantía que vele por este cumplimiento.

Recién el, 13 de diciembre del año 2006, la asamblea General de las Naciones Unidas, adopto lo que hoy conocemos como la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el mismo que constituye un paso importante para cambiar la forma de pensar de la discapacidad y al mismo tiempo asegurar que la sociedad adopte los medios necesarios a fin de que, la persona con discapacidad tenga ahora la oportunidad de poder vivir con la mayor plenitud posible de derechos lo que ha dado un cambio fundamental a la forma de pensar de la discapacidad a nivel mundial ya que pasa de un trato médico de la discapacidad a un trato social de la discapacidad, eliminando de alguna forma esa barrera social que imposibilitaba a las personas con discapacidad a participar en los diferentes ámbitos de la vida social y en las mismas condiciones de las demás personas.

Esta Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad aprobada por la O.N.U., del año 2006 (Discapacidad, 2008), fue ratificada por el Ecuador en el año 2008, en la cual se señala como: La Discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción de las personas con deficiencias y las barreras, debidas a la actitud y al entorno en que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. (O.N.U -2006).

De conformidad con las defunciones emanadas por la Organización Mundial de la Salud y en concordancia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se puede apreciar que la discapacidad no se refiere únicamente a la deficiencia funcional de las personas sino que se resalta que la misma es provocada en el momento de tener contacto con su entorno, y que este se convierte en un factor determinante en la existencia de la discapacidad ya que la falta de una infraestructura adecuada no facilita ni permite el pleno

goce de la persona no permite su participación en la sociedad, provocando de esta manera la discapacidad.

A lo largo del tiempo, el concepto de discapacidad ha ido modificándose, acorde a los enfoques vigentes en cada época. Actualmente existen algunas definiciones que permiten entender a la discapacidad desde una visión integral en la relación persona – entorno y son las siguientes: en el año 2001, la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF) define a la discapacidad como: Un término genérico que incluye déficits, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. (O.N.U -2006).

La convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: adoptada por la ONU, en el año 2006 y ratificada por el Ecuador en el 2008 señala: La Discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción de las personas con deficiencias y las barreras, debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. ( Consejo Nacional de Discapacidades, 2014).

A través de las definiciones realizadas por la OMS y por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, identificamos que la discapacidad no se reduce a la persona y sus deficiencias funcionales, por el contrario se resalta que la misma es provocada en el proceso de contacto y interacción de la persona con su entorno; pues este constituye un factor determinante en la existencia de la discapacidad, ya que la falta de adaptaciones y adecuaciones necesarias que faciliten y permitan el pleno desenvolvimiento de las personas son aquellas que verdaderamente limitan su participación en la sociedad, provocando de esta manera una discapacidad.

El problema científico de investigación, se da cuando, de conformidad con el Código Civil Ecuatoriano, para que se declare la interdicción y se proceda a nombrar un Curador a fin de que administra los bienes de personas con Discapacidad mental en forma obligatoria deben acudir ante un Juez, en una unidad Judicial, presentar una demanda, calificarla, citarla, audiencia de parientes, evacuar la prueba, audiencia definitiva y recién dicta sentencia, trámite que dura más de ocho meses, y solicitar mediante juicio sumario la Interdicción en sentencia se nombre un curador, es decir se sujetan a la jurisdicción, trámite que se inicia con la presentación de una demanda y cumple los mismos requisitos que un juicio contencioso, lo que conlleva a

que se demore en el trámite de autorización, que por la carga de trabajo del juzgado por lo general se demora en resolver de tres a cuatro meses. (Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades Registro Oficial No. 145 del 17 de Diciembre de 2013)

Razón por la cual se hace necesario que el Estado ecuatoriano, sin perder la seguridad jurídica y la paz social que debe tener en toda actividad jurídica, adopte un sistema jurídico más rápido y simplificado a fin de obtener un orden social y jurídico. Dentro de este contexto, podríamos pensar que sería relevante ingresar a la vía administrativa de la llamada Jurisdicción Voluntaria, para sea de exclusiva y excluyente competencia de los notarios y notarias quien sería el competente para declarar la interdicción y nombrar un curador de las personas con discapacidad mental, trámite que será rápido y eficaz, dentro del marco de la jurisdicción voluntaria toda vez que los interesados la solicitaren voluntariamente, en el caso de no estar de acuerdo sería competente el mismo juez.

En virtud de que el notariado ecuatoriano tiene las características del latino, pues reúne las condiciones necesarias para garantizar una seguridad jurídica como son formación académica y profesional en derecho con capacidad jurídica probada honorabilidad, medios técnicos, responsabilidad, y una estructura e infraestructura adecuada para encargarle al notariado el reto y la responsabilidad de la jurisdicción voluntad, y en el caso que se investiga él declara la interdicción y nombre un curador a favor de las personas con discapacidad mental siempre y cuando tenga de antemano la calificación del Ministerio De Salud y CONADIS que en esencia son compatibles con la función notarial garantizando la legalidad, eficiencia, rapidez, seguridad jurídica y la paz social en los actos y contratos que este autorice, y que van acorde con rapidez que se mueble la globalización económica. (Ley Orgánica de Discapacidades (Registro Oficial No. 726 del 25 de Septiembre de 2012). )

Una vez que el notariado ecuatoriano se encargue del trámite, de interdicción en el mismo acto deberá nombrar un curador a favor de las personas con discapacidad mental que lo represente, trámite que traerá ventajas como son: aliviar el extenso y pesado trabajo que tiene la función jurisdiccional, a fin de que los jueces tengan mayor tiempo para resolver asuntos de tipo contencioso, ahorro en el gasto público, dentro de la administración de justicia, auxiliar a la administración de justicia, para que esta sea más parida y ágil, y la más importante que el tramite sea rápido y eficaz, manteniendo



la seguridad jurídica y la paz social en beneficio de todos los usuarios de la función judicial.

Con la diferencia que es voluntario ya que los mismos interesados se ponen de acuerdo en solicitar esta declaración de interdicción conforme a la ley, pero el trámite tiene las características de juicio, que lleva su tiempo en su despacho, con este antecedente mediante la presente investigación se pretende plantear que se aumente una nueva atribución al notariado ecuatoriano a fin de que sea esta entidad la encargada de autorizar la interdicción de persona con discapacidad mental, y nombre un curador que administre sus bienes, trámite que se lo realizara en sede notarial justificando la discapacidad mental adjuntando el carnet de discapacidad mental que sería cotejado con el sistema de consulta de datos del Registro Civil, a fin de garantizar la seguridad jurídica.

Corresponde entonces, plantear la siguiente pregunta de investigación ¿Podría declararse la interdicción y nombrar un curador a fin de administrar los bienes de una personas con discapacidad mental en sede notarial?

Para contestar la pregunta corresponde plantearse la siguiente **Premisa:** Sobre la base de la fundamentación de los presupuestos doctrinales de los Derechos Humanos con personas con Discapacidad y la interdicción de las personas con discapacidad mental/psicológica, y del análisis documental de los Art. 1, 11 n2, 35, 47,48,49, 156 341, 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 1, 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 1, 6, de la Ley Orgánica de Discapacidades y Art. 367 al 490 del Código Civil, art. 332 y 333 del Código Orgánico General de Procesos, los Art. 1 y 2 de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra personas con discapacidad, los Art. 1, 3, 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad junto a la investigación empírica de las tres entrevistas a expertos profesionales en Derecho de Discapacidad y Civil y en el estudio de un caso de interdicción se propone reformar el Art. 18 de la Ley Notarial a fin de incluir una nueva atribución notarial que es la facultad de Autorizar mediante acta la Declaratoria de Interdicción y el nombramiento de un curador para que administre los bienes de las personas con Discapacidad Mental/psicológica tomando en cuanto el carnet otorgado por el CONADIS y por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador.

Para el efecto se plantea el siguiente **Objetivo General:** Analizar a fin de proponer un proyecto de reforma tanto al Código Civil como a la Ley Notarial, y establecer que los notarios

y notarias del país, puedan autorizar la declaratoria de Interdicción de personas con discapacidad mental, para lo cual deberán nombrar un curador, quien será el encargado de representar y administrar sus bienes, competencia que será exclusivamente notarial cuando sea de competencia voluntaria de los peticionarios, para lo cual deberá probarse dicha discapacidad presentando el carnet de discapacidad emitido y calificado por el Ministerio de Salud Pública y el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, con lo cual daría seguridad jurídica de la prueba, el mismo que deberá ser contrastado con la información que emite el Sistema Nacional de Identidad Ciudadana de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para consulta en línea y verificación de datos relativos a los comparecientes, consulta que es obligatoria y que forma parte como documentos habilitante del acto notarial de conformidad con la Primera Disposición General de la resolución 216-2017, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de brindar mayor seguridad jurídica, toda vez que la calificación médica realizada con anticipación goza de certeza para autorizar este trámite notarial.

Como **Objetivos Específicos** se propone: Analizar los presupuestos teóricos de los Derechos Humanos y la interdicción de las personas con discapacidad Mental. Analizar la Constitución de la República del Ecuador, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Código Orgánico de Discapacidades y el Código Civil en lo referente a la interdicción de personas con discapacidad mental. Determinar la opinión de expertos en Derechos de Discapacidad y derecho Civil que permitan fundamentar la necesidad de precisar la declaratoria de interdicción de personas con discapacidad mental en sede notarial. Elaborar una nueva atribución notarial para que el Notario Público pueda declarar y/o autorizar la interdicción de personas con discapacidad mental/psicológica en la administración de sus bienes para lo cual deberá mediante acta nombrar un curador.

Para construir el marco teórico y como parte de la investigación encontramos el detalle de los **métodos teóricos** empleados que son: el Método Histórico Lógico, el Método sistematización jurídico – doctrinal y el método Análisis y Síntesis. Por su parte los **métodos empíricos** utilizados en la presente investigación para caracterizar y diagnosticar la situación problemática en el campo de estudio jurídico son: análisis documental.

Finalmente, el presente trabajo guarda relación intrínseca con la línea de investigación de la maestría que corresponde a la declaratoria de interdicción en sede notarial pues justamente se estudia gran parte del tema relacionado. Teniendo como novedad científica y como resultado

de alta relevancia social, que una vez identificado los derechos de las personas con discapacidad mental / psicológica, se concluye que se hace imperativo realizar una reforma al Art. 18 de la Ley Notarial a fin de incluir una nueva atribución al Notario Público del Ecuador, quien mediante acta notarial podrá Autorizar y Declarar la interdicción de las personas con discapacidad mental / Psicológica, y nombrar un curador para que administre los bienes muebles e inmuebles teniendo como requisito indispensable el presentar el carne de discapacidad otorgado por el CONADIS y el Ministerio de Salud Pública del Ecuador que lo acredite como tal.

### **Derechos Humanos de Personas con Discapacidad**

El 03 de abril de 2008 el Estado ecuatoriano ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de acuerdo al artículo primero, el Ecuador asumió el compromiso de “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”. Este artículo señala, además, que las personas con discapacidad son también aquellas que tienen “deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. (Concejo de la Judicatura, 2015)

#### **Antecedente**

El concepto de discapacidad no es estático, ha mutado en el tiempo y sigue en permanente evolución, tanto es así que, hasta el siglo XIX la discapacidad era vista como una maldición, un castigo divino. Las personas con discapacidad eran erróneamente llamadas minusválidas, inválidas, lisiados o impedidas, y frente a este paradigma la sociedad rechazaba a estas personas por considerarlas incluso de mala suerte. Luego, desde 1940 hasta 1990 se pasó a un modelo médico y/o de rehabilitación, en el cual la persona con discapacidad era definida como enferma, necesitada de atención médica especializada por considerar que tiene un problema. Las personas con discapacidad eran vistas como objetos de estudio científico, o desde un punto de vista paternalista y asistencialista, lo cual invisibilizaba sus derechos, requiriendo en todo momento la intervención de un tercero que actúe en su nombre (CDHD ratificado por Ecuador en el 2008),

A partir de la década de los noventa, esta visión excluyente y negativa se cambió por un enfoque de derechos humanos e inclusión. Actualmente, se reconoce la diversidad en la condición de las personas con discapacidad, su derecho a tener calidad de vida y se advierte la necesidad de eliminar barreras sociales y físicas que entorpecen su participación en la sociedad pues es un modelo que se centra en la dignidad y respeto a las personas y no en sus deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales. Dentro este paradigma entendemos que una persona puede tener una deficiencia, pero la sociedad crea una discapacidad en sí al dificultar su inclusión y participación plena y efectiva en igualdad de condiciones con impedimentos sociales, culturales y físicos. Así lo establece el preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ratificado por Ecuador en el 2008):

Con este antecedente, es un deber de todas y todos comprender desde esta perspectiva los derechos de las personas con discapacidad y respetarlos. También es deber del Estado, garantizar el ejercicio de sus derechos a través de la implementación de políticas públicas y medidas de acción afirmativa, en este nuevo modelo las personas con discapacidad tienen derecho a:

- ✓ El respeto a la dignidad inherente, la autonomía personal, individual, libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- ✓ La no discriminación;
- ✓ La participación e inclusión en la sociedad;
- ✓ El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- ✓ La igualdad de oportunidades;
- ✓ La accesibilidad;
- ✓ La igualdad entre el hombre y la mujer;
- ✓ El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad , 2008).
- ✓

## **Incidencia en el mundo**

Según la OMS, (Organización Mundial de la Salud) más de mil millones de personas, es decir aproximadamente el quince por ciento de la población mundial tiene alguna discapacidad ya sea física, psicosocial, intelectual o sensorial, que incluye la visual y auditiva. De hecho, se considera que no es un fenómeno tan lejano o ajeno, pues en algún momento de nuestra vida eventualmente todos podríamos tener algún tipo de discapacidad.

La Ley Orgánica de Discapacidades define a una persona con discapacidad como aquella que “como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiere originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento” (Ley Orgánica de Discapacidades, Art. 6, 2012)

Sin embargo, a pesar que los imaginarios sociales y las percepciones nos inducen a generalizar a las personas con discapacidad, en realidad no se puede hablar de discapacidad como si existiera solo una, sino de discapacidades como bien menciona la Ley Orgánica de Discapacidades. También es un error considerar que todas las personas con discapacidad tienen el mismo grado de afectación y que requieren el mismo tipo de atención. El Reglamento a esta Ley determina que una persona debe tener por lo menos el cuarenta por ciento de afectación debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional competente, para ser considerada con discapacidad (Ley Orgánica de Discapacidades, 2012: Art. 1, 2012).

Pese a la magnitud de las implicaciones de la discapacidad, no hay suficiente información científica al respecto; no se ha llegado a un acuerdo sobre definiciones y se dispone de escasa información comparable internacionalmente sobre la incidencia, la distribución y las tendencias de la discapacidad. Los datos disponibles, en nuestro país responden a diferentes metodologías, instrumentos y modelos teóricos.

## **Datos relevante**

La Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, (en adelante CDPD), en su artículo doce reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad

jurídica en igualdad de condiciones que las demás, lo que implica un cambio fundamental en el tratamiento jurídico de la discapacidad. Se trata de un cambio que puede llegar a unas consecuencias muy importantes, para lo que es necesario plantearse algunos presupuestos, concepciones e instituciones que exceden el campo de lo jurídico, y que algunos van más allá, y se proyectan en el discurso ético contemporáneo. (BARIFFI, 2012)

El artículo doce numeral uno de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que: “Los Estados partes reafirmarán que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”, en el numeral dos dice “Los Estados partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida.” Y en el numeral tres establece que “Los Estados partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. Este derecho está reflejado a nivel internacional como el igual del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no está aislado sino que se encuentra en todas las legislaciones. (BARIFFI, 2012)

Dentro de la presente investigación es importante indicar que, la Organización Mundial de la Salud (OMS), con el apoyo del Grupo del Banco Mundial, en el año 2011, publicó el Informe Mundial sobre la Discapacidad, donde se señala que a nivel mundial existe un quince por ciento de personas con discapacidad, es decir, más de mil millones de personas .

### **Incidencia en el Ecuador**

Según el último Censo Nacional, realizado por el INEC en el año 2010, de la población total del Ecuador (14'483.499 de habitantes), existen 816.156 personas con discapacidad (el 5,6% de la población). (INEC, CENSO , 2010).

El Registro Nacional de Discapacidades del CONADIS, hasta el mes de mayo del 2013, registró un total de trescientas sesenta y un mil cuatrocientas ochenta y siete (361.487) personas con discapacidad, calificadas a través del proceso técnico de evaluación y reconocidas legalmente como tales mediante un carné que las acredita. Cumpliendo lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, el proceso de calificación y cartelización es ahora competencia del Ministerio de Salud Pública del Ecuador. La Misión Solidaria Manuela Espejo, es una acción ejecutada entre los años 2009 y 2013, como un compromiso con los grupos de atención prioritaria, ha identificado que en el Ecuador existen

294.304 personas con “discapacidad mayor” es decir de grado grave y muy grave (Consejo Nacional de Discapacidades, 2012).

- ✓ La diferencia de los datos de estas dos últimas estadísticas radica en que el Estudio “Manuela Espejo” se centró en la discapacidad mayor, mientras que los datos del Registro Nacional incluyen los grados moderado, grave y muy grave, que tienen reconocimiento legal en nuestro país.

De acuerdo a los datos obtenidos en el Registro Nacional de Discapacidades del CONADIS, podemos identificar estadísticas agrupadas por tipo de discapacidad de la siguiente manera:

- ✓ Discapacidad Física
- ✓ Discapacidad Mental /Psicológica
- ✓ Discapacidad Intelectual
- ✓ Discapacidad Sensorial (Visual, Auditiva y de Lenguaje).

Estos datos se constituyen en el referente básico, son en el punto de partida para la planificación y ejecución de: planes, programas, proyectos y actividades dirigidas a la prevención, atención e inclusión social de las personas con discapacidad en nuestro país. (Consejo Nacional de Discapacidades, 2012)

### **Distribución de discapacidades en el Ecuador**

A continuación, podemos observar estadísticas que permiten identificar información relacionada al tipo de discapacidad, edad, distribución por provincias y causas de la discapacidad:

## TIPO DE DISCAPACIDAD

TIPO DE DISCAPACIDAD	CANTIDAD	PORCENTAJE
<b>FISICA</b>	175444	<b>48,53%</b>
<b>SENSORIAL</b>	90443	<b>25,02%</b>
<b>INTELECTUAL</b>	81450	<b>22,53%</b>
<b>PSICOLÓGICA</b>	14150	<b>3,91%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>361487</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Registro página web CONADIS hasta mayo 2013

## CAUSAS DE LA DISCAPACIDAD

CAUSAS DE DISCAPACIDAD IDENTIFICADAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE DISCAPACIDADES – CONADIS		
Descripción	Cantidad	Porcentaje
<b>Enfermedades adquiridas</b>	172.000	<b>47,58 %</b>
<b>Congénito / Genético</b>	115.647	<b>31,99 %</b>
<b>Problemas de parto</b>	20.955	<b>5,80 %</b>
<b>Accidentes domésticos</b>	16.190	<b>4,48 %</b>
<b>Accidentes de tránsito</b>	15.473	<b>4,28 %</b>
<b>Accidentes de trabajo</b>	11.544	<b>3,19 %</b>
<b>Violencia</b>	4.293	<b>1,19 %</b>
<b>Accidentes deportivos</b>	846	<b>0,23 %</b>
<b>Trastornos nutricionales</b>	430	<b>0,12 %</b>
<b>Desastres naturales / Guerra</b>	251	<b>0,07 %</b>
<b>Otros</b>	<b>100</b>	<b>0,03 %</b>

**Fuente:** Registro página web CONADIS hasta mayo 2013



## DISCAPACIDAD POR EDAD

TIPO DE DISCAPACIDAD	0 - 5 AÑOS	6 - 17 AÑOS	18 – 64 AÑOS	MAYORES A 65 AÑOS	TOTAL
<b>FISICA</b>	4333	14623	103986	52502	<b>175444</b>
<b>SENSORIAL</b>	1137	9260	53239	26807	<b>90443</b>
<b>INTELECTUAL</b>	3382	26215	48296	3557	<b>81450</b>
<b>PSICOLÓGICA</b>	146	1559	11025	1420	<b>14150</b>
<b>TOTAL</b>	<b>8998</b>	<b>51657</b>	<b>216546</b>	<b>84286</b>	361487
%	2,50%	13,65%	60,42%	23,43%	100%

Fuente: Registro página web CONADIS hasta mayo 2013

## DISCAPACIDAD POR PROVINCIA

PROVINCIA	FISICA	SENSORIAL	INTELECTUAL	PSICOLOGICO	TOTAL	%
<b>AZUAY</b>	14681	5804	4935	642	26062	<b>7,21%</b>
<b>BOLIVAR</b>	2271	2007	1253	161	5692	<b>1,57%</b>
<b>CAÑAR</b>	2994	1704	1544	280	6522	<b>1,80%</b>
<b>CARCHI</b>	2294	1657	904	245	5100	<b>1,41%</b>
<b>CHIMBORAZO</b>	5214	3845	2959	146	12164	<b>3,36%</b>
<b>COTOPAXI</b>	4014	2810	2071	193	9088	<b>2,51%</b>
<b>EL ORO</b>	8145	3624	5413	764	17946	<b>4,96%</b>
<b>ESMERALDAS</b>	5944	2865	3557	296	12662	<b>3,50%</b>
<b>GALAPAGOS</b>	126	64	107	17	314	<b>0,09%</b>
<b>GUAYAS</b>	38929	18489	20414	2866	80698	<b>22,32%</b>
<b>IMBABURA</b>	4238	3417	1764	339	9758	<b>2,70%</b>
<b>LOJA</b>	5026	3209	4198	620	13053	<b>3,61%</b>
<b>LOS RIOS</b>	9882	3210	3745	387	17224	<b>4,76%</b>
<b>MANABI</b>	23495	9403	5812	3239	41949	<b>11,60%</b>
<b>MORONA SANTIAGO</b>	1864	1092	967	169	4092	<b>1,13%</b>
<b>NAPO</b>	1735	1103	851	75	3764	<b>1,04%</b>
<b>ORELLANA</b>	2166	1491	761	186	4604	<b>1,27%</b>
<b>PASTAZA</b>	1078	686	584	79	2427	<b>0,67%</b>

<b>PICHINCHA</b>	23610	14644	11122	2289	51665	<b>14,29%</b>
<b>SANTA ELENA</b>	4579	1862	2077	162	8680	<b>2,40%</b>
<b>SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS</b>	5069	2196	1971	401	9637	<b>2,67%</b>
<b>SUCUMBIOS</b>	2287	1276	1118	178	4859	<b>1,34%</b>
<b>TUNGURAHUA</b>	4244	3157	2502	321	10224	<b>2,83%</b>
<b>ZAMORA CHINCHIPE</b>	1559	828	821	95	3303	<b>0,91%</b>
<b>TOTAL</b>	175444	90443	81450	14150	36148	<b>100%</b>
					7	
<b>%</b>	<b>48,53%</b>	<b>25,02%</b>	<b>22,53%</b>	<b>3,91%</b>	<b>100%</b>	

Fuente: Registro página web CONADIS hasta mayo 2013

### **Tipos de Discapacidad**

De conformidad con el Artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades, publicada en Registro Oficial el 25 de septiembre de 2012, en nuestro país se distinguen cuatro tipos de discapacidad:

- ✓ Discapacidad Física
- ✓ Discapacidad Intelectual
- ✓ Discapacidad Sensorial
- ✓ Discapacidad Mental y Psicológica

**Discapacidad Física** Se refiere a deficiencias corporales y/o viscerales; que pueden ser evidentes (Ej. Amputaciones, paraplejia, hemiparesia, etc.) o que al implicar daño y limitación en la función de órganos internos pueden ser imperceptibles, más ocasionan dificultad significativa o imposibilidad para: caminar, correr, manipular objetos con las manos, subir o bajar gradas, levantarse, sentarse, mantener el equilibrio, controlar esfínteres, entre otros. (Ej. fibrosis quística del pulmón, insuficiencia renal crónica terminal, epilepsia de difícil control, enfermedades cardíacas, etc.). (Concejo de la Judicatura, 2015)

**Discapacidad Intelectual** Se refiere a deficiencias en personas que presentan especial dificultad en la comprensión de ideas complejas, así como, en la capacidad de: razonar, resolución de problemas, toma de decisiones; lo que repercute en sus procesos de

socialización, relacionamiento interpersonal y desenvolvimiento en la vida diaria, siendo fácilmente influenciables por el medio. Tiene relación los casos de personas con Retraso Mental de grado: fronterizo, leve, moderado, grave y profundo; el rango del Coeficiente Intelectual que no implica retraso mental, oscila de 81 a 110 puntos. (Concejo de la Judicatura, 2015).

**Discapacidad Sensorial** Dentro de este grupo, se hace referencia a deficiencias de los sentidos de la vista, la audición y el lenguaje. (Concejo de la Judicatura, 2015).

**Discapacidad Mental y Psicológica** Se refiere a deficiencias y/otros tornos de la conciencia del comportamiento, del razonamiento, de los estados de ánimo, afectividad, la comprensión de la realidad, (irritabilidad, depresión, inestabilidad emocional crónica); generalmente debido a enfermedades mentales como la esquizofrenia, trastorno bipolar, psicosis y otros. (Concejo de la Judicatura, 2015).

El cuarenta por ciento de afectación mencionado en el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades hace referencia a la severidad de las limitaciones funcionales, de acuerdo a los Criterios Técnicos Unificados establecidos en el documento de “Valoración de las Situaciones de Minusvalías” del sistema de calificación español, el mismo que fue acogido por nuestro país y que se sustenta en el documento de trabajo sobre discapacidades de la Organización Mundial de la Salud-OMS, denominado Clasificador Internacional de las Deficiencias, las Discapacidades y las Minusvalías (CIDDM). Dichas tablas de valoración miden tanto la deficiencia física, sensorial, psicosocial (mental) o intelectual como la suma de los factores sociales, culturales, laborales y educativos. (Concejo de la Judicatura, 2015).

Para el Ministerio de Salud y CONADOS, existen ciertas normas generales para la calificación. En primer lugar, el proceso patológico debe estar diagnosticado y documentado por un organismo competente. Además, la sola declaración de una enfermedad no constituye un criterio de valoración por sí misma, para ello se debe analizar la severidad de las consecuencias de la enfermedad, se valoran las deficiencias permanentes de las cuales la persona no podrá recuperarse, debe transcurrir al menos seis meses entre el diagnóstico e inicio del tratamiento y la calificación, y la calificación determina el efecto de la deficiencia en sus actividades de la vida diaria, es decir, determina cuán afectada está su capacidad de realizar las actividades de la vida diaria con autonomía e independencia.

Una vez realizado todos los exámenes y valoraciones respectivas de conformidad con

el CONADIS y el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA procede a emitir el correspondiente carnet de discapacidad conforme al nivel de limitación, que es una forma de identificación, y al mismo tiempo se le reconoce a la persona como sujeto de derechos y le otorga acceso a servicios especializados en materia tributaria, laboral, entre otros, de esta manera, el servicio notarial puede tomar ventaja, y conforme a la presente investigación y propuesta, puede el notario público solicitar como documento habilitante el carnet de discapacidad para identificar al compareciente, tomando como cierta esta información y proceder a autorizar la declaratoria de interdicción, acta en la cual deberá nombrar un curador a fin de que le represente en la administración de sus bienes. (CONADIS, Ley Orgánica de Discapacidades, 2012).

### **Interdicción de las personas con discapacidad mental en el Ecuador**

El hombre, como ser humano, es un ser sociable, y necesita vivir en una sociedad, lo que hace que se una en familia, pueblos, hasta llegar a la máxima expresión de la organización conocida hasta ahora, el Estado. El formar parte de una organización tan grande, hace que el hombre o la sociedad cree normas, para poder desarrollarse, aunque muchas de estas normas están encaminadas a disciplinar y regir la conducta humana; lo que ayuda al hombre a desarrollarse de forma comunal y de manera personal. Es por esto que nacen figuras que protegen y ayudan a desarrollar los derechos y deberes que ciertos seres humanos no pueden cumplir por diversas razones, estas características de la naturaleza humana, son las que han servido como modelo para guiar y valorar la conducta y las leyes civiles.

La ley natural se considera, en esencia, invariable y aplicable en un sentido universal. A causa de la ambigüedad de la palabra “naturaleza”, el significado de natural varía. Así, la ley natural puede ser considerada como un ideal al que aspira la humanidad, o un hecho general entendido como el modo en que actúan por norma o regla general los seres humanos (Romero, 2007).

## **Interdicción**

Así nace, la figura de la Interdicción que es, la prohibición absoluto o relativa, decretada por un juez, dentro de un proceso judicial determinado por la Ley, de realizar ciertos actos o de asumir alguna conducta en relación a los casos de incapacidad. Es la Ley quien determina que se nombre un representante legal para el ejercicio de sus derechos civiles, y estas normas son las referentes a la Patria Potestad, Tutela y Curatela. Es necesario este trámite cuando la persona no puede expresar su verdadera voluntad ya que realiza un acto carente de valoración subjetiva y que debe ser protegido por la Ley y el derecho, así protege también del daño que puede causar por las dificultades intelectuales y físicas. (G, 2015).

### **El proceso de interacción**

La interdicción es un proceso de jurisdicción voluntaria, proceso con el cual no se busca resolver un litigio, no controvertir un derecho, si más bien se busca que se declare que una persona no está en capacidades mentales para ejercer su capacidad de ejercicio. El juicio de interdicción tiene como finalidad la protección legal de las personas con incapacidad mental, sin menoscabar los derechos que posee inherentes a las personas, y que pueden ser ejecutados por la representación del tutor o curador asignado. Este tipo de proceso se encuentra determinado en el Art. 332 del Código Orgánico General de Procesos numeral quinto (COGEP) en armonía con los artículos 478 y siguientes del Código Civil.

**La finalidad del juicio de interdicción** de persona con discapacidad mental, es evitar que se aprovechen de este tipo de discapacidad y de alguna forma le hagan celebrar negocios que puedan afectar su patrimonio, este proceso se inicia con una demanda que debe reunir los requisitos contenidos en el COGEP, acompañado de un certificado de un Médico Psiquiatra o neurólogo, sobre el estado del presunto interdicto, expedido bajo juramento, entre otros para probar esta incapacidad mental, en primera instancia después de que se realice una audiencia denominada de parientes mediante auto se declarará la Interdicción Provisional y se nombra un curador temporal de esta persona, para que se pueda defender dentro del juicio, posteriormente y una vez evacuada todas las pruebas que demuestran su incapacidad y un realizada la única audiencia de conformidad con el tramite sumario (COGEP) mediante sentencia se declara la interdicción definitiva y se nombra un curador definitivo.

**Incapacidad** De conformidad con la Ley, toda persona es capaz mientras la misma ley no la declara incapaz, art. 1462 del Código Civil, para la presente investigación necesario

indicar que existen dos tipos de incapacidad, por un lado son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y la persona sorda que no puede darse a entender de manera verbal, por escrito o por legua de señas; sus actos no surten efectos ni aun obligaciones naturales; y , por otra parte son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes y las personas jurídicas, pero esta incapacidad no es absoluta. (PARRA, 2019)

## **Guardas**

Por la necesidad de nombrar un representante legal que, representen en sus actos y contratos, nace la figura conocida como las guardas, que es la persona nombrada por el juez, una vez declarada la interdicción quien será el encargado de conservar o custodiar una cosa, defensa, conservación, cuidado o custodia. Según el caso se determina como Tutela y Curaduría, que viene a ser la curatela. Siendo encargados del cumplimiento, observancia, acatamiento de leyes, reglamentos, órdenes y los demás preceptos obligatorios. Guardia o puesto. Guardián o custodio. Lo que nos lleva directamente a la definición de que es una persona, que tiene que precautelar, defender y conservar algo. (ARTURO, 1986)

**Origen** Las guardas tienen su origen en el pueblo romano, cuna de la mayor parte de las instituciones jurídicas que nos rigen. Allí surgen y se modelan, conforme a las costumbres de ese gran pueblo, reguladas por preceptos morales, al principio y normadas, después, en las legislaciones diversas, que surgieron a lo largo de su historia fecunda. Hasta la Ley de las XII Tablas, nada se conocía respecto de la protección a las personas incapaces, que no estaban sometidas a patria potestad; pues que era el mismo pater familias, con su autoridad ilimitada, el que ejercía sobre estas personas un derecho de amplia fiscalización. Con la Ley de las XII Tablas, ese derecho del pater familias fue entregado a aquellas personas que, como herederos en potencia del incapacitado, tenían mayor interés en la conservación de su patrimonio. (ARTURO, 1986)

Primero surge la institución de la tutela, que se extiende a las personas sui juris, que no había alcanzado la edad de la pubertad, y que, en el Derecho Clásico, se hizo extensiva a las mujeres de toda edad, siempre que no estuviesen sujetas a la manus del marido o a la patria potestad. La curatela, en cambio, nace posteriormente y se la aplica a los casos de incapacidad por locura, para extenderse después, con un sentido eminentemente patrimonial, a todos

aquellos casos en los que era necesario cuidar el patrimonio de la persona incapaz. (TORRE, 2014)

En todo caso, cualquiera de las tutelas que hemos indicado, no perseguía la protección de la persona y de los bienes del pupilo, sino el amparo del interés individual del propio heredero, al que, con la designación de tutor, se le daba la oportunidad de defender el patrimonio que podía llegar a pertenecerle, y tuvo que pasar mucho tiempo para que, al perfeccionarse la institución, sea la persona del pupilo la que ocupe el sitio de preferencia que hoy le corresponde, cuando surge el sentimiento proteccionista y esencialmente tuitivo en su favor y que constituyen, actualmente, los aspectos característicos de la función tutelar.

***Legislaciones modernas.*** Actualmente se conocen tres sistemas tutelares, a saberse: de la tutela judicial, orgánico familiar y sistema mixto, toda inmunidad en el ejercicio de la guarda se refiere, por una parte, a los impedimentos necesarios o prohibiciones legales, y, por otra, a las causas de alegación voluntaria, o excusa, más bien dicho, para eximirse de su ejercicio. En el primer caso, se refiere a las incapacidades que prohíben el ejercicio de la guarda. En el segundo, a las excusas, que lo liberan del ejercicio del cargo al guardador. El sistema mixto o ecléctico, adopta una posición intermedia entre los dos sistemas indicados anteriormente, es decir que las guardias tienen un contenido y alcance familiar, respecto de la solución de los problemas familiares, pero es el Estado, a través de sus órganos administrativos y jurisdiccionales, el que debe ejercer el más estricto control sobre los casos relacionados con esta función que es eminentemente tuitiva. (ARTURO, 1986)

*Legislación ecuatoriana,* en el Ecuador se admitió los dos tipos de guarda, conforme a la legislación chilena, de la que fue su copia, a cada guarda en su respectivo campo de acción y con finalidades específicas, conforme lo disponen los artículos 388 y 389 del Código Civil, que son los que recogen los conceptos debidamente esclarecidos.

### **Las tutelas y curadurías**

Son instituciones de interés social y las leyes que las reglamentan son de orden público o de interés público, que los particulares tienen la obligación ineludible de cumplirlas, porque se refieren al estado de las personas, al gobierno de las familias y a la conservación de su patrimonio. Por otra parte, las leyes relativas a las tutelas y curadurías se han establecido en

beneficio de los incapaces y es, conforme a este sentido, como deben interpretarse y aplicarse. (OSORIO, 2015)

Portalís define las tutelas y curadurías, en forma breve, cuando dice: "La tutela en el gobierno doméstico es una especie de magistratura subsidiaria, cuya duración y funciones hemos determinado según las reglas que son comunes a todas las naciones. Destínase el tutor a la persona y sus bienes; debe ser elegido por la familia y en la familia, porque es necesario que tenga un interés real por los bienes y un interés de honra y afección de velar por la educación y salud de la persona. No puede enajenar sin causa y sin solemnidades el patrimonio que se le confía; debe administrar con inteligencia y fidelidad; tiene que rendir cuentas, porque es administrador; responde de su conducta; no puede hacer mal sin estar obligado a reparar" (ARTURO, 1986).

**Etimología** La palabra tutor viene del latín "tueri", que significa defender; pues que el tutor es un defensor del pupilo. La palabra curador viene del latín "curator", del verbo curare, cuidar, porque está encargado del cuidado de la persona e intereses de otro. Las expresiones de tutores y curadores vienen del Derecho Romano y la clasificación sobre esta materia la conserva nuestro Código Civil. Guardador es, pues, una expresión genérica, que comprende tanto a los tutores como a los curadores, nacida de la palabra "guarda", que nos viene sólo del Derecho Español. Pupilos son los individuos.

El doctor Juan Larrea Holguín en su obra titulada Derecho Civil del Ecuador, hace una breve reseña histórica sobre las curadurías, diciendo que son Instituciones del Derecho civil, que tiene sus raíces y fundamento antiquísimo en el derecho natural y en beneficio de las personas que no pueden defenderse por sí mismas, sea por circunstancias de enfermedad, vicios, carencia de libertad de ausencia o solo no se sienten competentes de administrar sus bienes o negocios, de los menos protegidos de los menores de edad y que necesitan del auxilio de otra persona para su cuidado y protección. (TORRE, 2014).

**Definición.** Conforme el artículo 367 del Código Civil, dice que las "tutelas y curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, en favor de aquellas que no puede gobernarse por sí mismas, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo potestad de padre o madre que pueden darle la protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores y generalmente guardadores." (ESTUDIOS, 2015)



### **Diferencias entre las tutelas y curadurías Las diferencias más notables son:**

- a) Hay una sola especie de tutela, aquella a la que están sometidos los menores, es decir, en una palabra, la tutela se la da únicamente en razón de la edad. La Curaduría general, en cambio, es de distintas clases y se la da por razones diversas: por razón de un defecto físico, como el caso del sordomudo que no se da a entender por escrito; en razón de una afección moral, como el caso del ebrio consuetudinario, el disipador o el toxicománia; de un defecto psíquico, como el caso del demente;
- b) De los menores sujetos a tutela hay unos, los impúberes, que se presume que carecen totalmente de discernimiento, de modo que en ningún caso pueden celebrar acto o contrato alguno, ni aun con autorización del tutor, a diferencia del menor adulto, que se lo considera sólo relativamente incapaz y puede, por lo mismo, celebrar actos y contratos con autorización del tutor. Los sujetos a curaduría general son los incapaces absolutos, en casi todos los casos, como ocurre con los dementes y con los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, pero también podría considerarse un caso de incapacidad relativa, para el caso del disipador, que lo es únicamente en lo que respecta a la administración de sus bienes, pero no a su persona misma.

**Clases de curadurías** Hay varias clases de curadurías: curadores generales; curadores de bienes; curadores adjuntos; curadores especiales. Veamos, a continuación, en forma breve, cada una de estas especies de curadores.

**Curadores Generales.** Están sujetos a curaduría general:

- a) Los declarados en interdicción por prodigalidad, ebriedad consuetudinaria o toxicomanía;
- b) Los declarados en interdicción por demencia; y,
- c) Los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

De éstos, los pródigos, como acabamos de decirlo, tiene una incapacidad relativa. Los dementes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, en cambio, tienen una incapacidad absoluta.

Tiene por fundamento la existencia de un defecto moral, físico o psíquico, es decir que nace de una circunstancia especial de carácter personal. Debemos dejar establecido que en los

casos de prodigalidad o demencia es necesario que el presunto pupilo haya sido declarado previamente en interdicción.

Interdicción hemos de entender como el estado de una persona que ha sido privada de la libre administración de sus bienes, por decreto del Juez competente. La Ley somete a interdicción a los pródigos o disipadores, para defenderlos a ellos mismos y a sus familias de los resultados de su disipación, y, además por conveniencia pública, para evitar gastos indebidos y para la conservación del patrimonio personal, del individuo. Se someten a interdicción a los dementes, es decir a aquellos que se encuentran en un estado habitual de enajenación mental, no solo porque no tienen capacidad para celebrar actos con efectos jurídicos, sino porque necesitan de una mayor protección. De estas curadurías, cada una tiene reglas especiales, porque son distintas las condiciones de las personas sometidas a ellas. (ARTURO, 1986)

**Curadores de Bienes.** Se llaman así, porque dada la naturaleza de esta curaduría, su misión se relaciona exclusivamente con el cuidado de los bienes sometidos a la guarda, y nada tienen que ver con la persona propietaria de ellos. Estos curadores, llamada a servir una situación generalmente transitoria, tienen menos facultades que los curadores generales. En efecto, se les prohíbe ejercer otros actos administrativos que los de mera custodia y conservación, y los necesarios para el cobro de créditos y el pago de deudas. Se dan curadores de bienes:

- 1) A los bienes del ausente, entendiéndose por tal a aquel cuyo paradero se ignora, o que ha dejado de estar en comunicación con los suyos, si de esa falta de comunicación se originan perjuicios al ausente o a terceros, y si no ha constituido procurador, o lo ha constituido para casos o negocios especiales;
- 2) A la herencia yacente, esto es a la que no ha sido aceptada por los herederos; y c), a los derechos eventuales del que está por nacer. (URRUTIA, 2015)

**Curadores Adjuntos.** Se llaman curadores adjuntos los que se dan en ciertos casos a las personas que están bajo patria potestad, o bajo tutela o curaduría general, para que ejerzan una administración separada. Se da a estos curadores el nombre de adjuntos, porque se agregan al padre o a la madre, al tutor o curador general. Las funciones del curador adjunto miran exclusivamente a los bienes del pupilo y solo a aquellos bienes que quedan sometidos a una administración separada. De modo que, aunque los curadores adjuntos son curadores de bienes y no de la persona del pupilo, sin embargo, no están comprendidos dentro de la acepción general de curadores de bienes. Entre los casos de curadores adjuntos, mencionamos:

- a) Se dará curador adjunto al hijo, cuando el padre es privado de la administración de los bienes del hijo, o de una parte de ellos; pues, en estos casos subsiste la patria potestad. En cambio, si ésta se suspende por decreto judicial, o si termina y no pasa a la madre, procede el nombramiento de un tutor o de un curador general, según el caso;
- b) Es también curador adjunto el que se da en el caso del artículo 397, por cuanto el tutor o curador, alegando excesiva complicación en los negocios del pupilo y su insuficiencia para administrarlos cumplidamente, pidiese que se le agregue un curador, en cuyo caso el Juez podrá acceder, después de haber oído a los parientes del pupilo y al Ministerio Público. En estos casos corresponde al Juez dividirse la administración del modo que más conveniente le parezca. En este caso, el curador es adjunto, porque se da a una persona que tiene tutor o curador general;
- c) Si al que se hallare bajo tutela o curaduría se le hiciera una donación, o se le dejare una herencia o legado, con la condición que administre la persona que el donante o testador designare, se accederá a los deseos de éstos, salvo que, oídos los parientes y el Ministerio Público, apareciere que conviene más al pupilo repudiar la donación, herencia o legado, que aceptarlos en los términos que se le impone. Cuando se acepta la donación, herencia o legado, y el donante o testador no hubieren designado a la persona, o no fuere idónea la designada, al Juez le corresponde hacer la designación (Art. 398). Este caso es también de curador adjunto, porque se relaciona con un individuo que se encuentra bajo patria potestad, tutela o curaduría general; pues que debemos entender que, de no establecerse la condición, el guardador tendrá la administración de todos los bienes del pupilo.

***Curadores Especiales.*** Curador especial es el que se nombra para un asunto particular. Este curador es distinto del de bienes, porque no se da para la administración de sus bienes, sino para un negocio determinado y distinto también del curador adjunto, porque no se agrega necesariamente al padre, madre, tutor o curador general, sino que muchas veces requiere que el pupilo carezca de representante legal. Se entiende por negocio cualquier asunto judicial o extrajudicial que haga necesario el nombramiento de curador.

Los curadores especiales duran en sus cargos mientras subsiste el negocio para el que fueron nombrados y concluye cuando el negocio termina (Art. 392). Un ejemplo de curador especial sería el que se le nombra al menor de dieciocho años, para que preste su consentimiento para el matrimonio, cuando el menor carece de padre, madre o ascendientes, o de tutor o curador general. Otro caso sería, sin lugar a dudas, el de los curadores ad—litem, que representan en juicio los derechos de los incapaces.

**Discernimiento** Se llama discernimiento el decreto judicial que autoriza al tutor o curador para ejercer el cargo, dice el inciso segundo del artículo 416; decreto que, en muchos casos, casi en la generalidad, tiene que protocolizarse y cuya copia auténtica sirve de suficiente poder al guardador, para justificar, primero su calidad de tal, y luego para poder ejercer la guarda, en (ARTURO, 1986).

Reglas de la interdicción del demente Los dementes, son aquellos que adolecen de alguna afectación psíquica, que no les permite actuar con la razón necesaria en todas sus relaciones humanas, son incapaces absolutos, que necesitan ser puestos en interdicción, primero; y, ser protegidos por un representante legal, que es su curador, después. Mas, el término demencia, tiene que comprendérselo de la manera más amplia, más genérica, considerándolo como demente, no sólo al alienado mental, que es el demente propiamente dicho, sino a toda persona que, careciendo de manifestaciones psíquicas normales, no sé, encuentra en uso de su plena razón. Los intervalos lucidos, que son aquellos espacios de tiempo con destellos de razón y manifestaciones claras de buen sentido, no excluyen la necesidad de declarar a la persona afectada en interdicción, porque su estado permanente es la alteración de su psiquis.

Las personas llamadas a desempeñar la curaduría legítima del demente, son las que pasamos a indicar, en el orden que lo determina el artículo 502 del Código Civil

1. Al cónyuge, si no hubiere separación conyugal. Pero el cónyuge tendrá derecho a aceptar o repudiar esta guarda, y en caso de no aceptarla, podrá pedir la liquidación de la sociedad conyugal;
2. A sus descendientes;
3. A sus ascendientes;

4. A sus colaterales, hasta el cuarto grado o a sus hermanos. Luego expresa, que los padres no podrán ejercer este cargo, sin el consentimiento del otro cónyuge. Por fin, es el Juez quien tiene la facultad de elegir, en cada clase de las designadas en los numerales 2º, 3º, y, 4º la persona o personas más idóneas que a su juicio le parecieren. Solamente a falta de las personas antes indicadas, tiene lugar la curaduría dativa, según lo dispone el art. 502 del Código Civil.

Al hablar de la nulidad absoluta o de la validez de los actos del demente, nos remitimos a lo que dispone, con claridad suma, el artículo 504 del Código Civil, que dice: "Los actos y contratos del demente, posteriores a la sentencia de interdicción, serán nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido. Y, por el contrario, los actos y contratos ejecutados o celebrados sin que se haya declarado la interdicción, serán válidos, a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente".

**Clases de Interdicción** La interdicción puede ser judicial o legal:

**Interdicción Judicial** Es la interdicción resultante de un defecto intelectual habitual grave. Su nombre deriva de que es necesaria la intervención del Juez para pronunciarla. Determina una incapacidad de protección.

**Interdicción Legal** Es la interdicción resultante de una condena a presidio. Su nombre deriva de que, impuesta la condena, sin necesidad de ningún otro requisito, el reo queda entredicho en virtud de ley. Determina una incapacidad de defensa social.

### **Efectos de la interdicción**

Entre los principales efectos causados por la sentencia de interdicción tenemos:

1. El interdicto queda privado del gobierno de su persona, queda afectado de una incapacidad plena, general y uniforme, en consecuencia queda sometido a curaduría.
2. El curador debe cuidar que el interdicto adquiera recobre su capacidad, con esta finalidad se deben utilizar principalmente los productos de los bienes.

3. El Juez, con conocimiento de la causa, decidirá si el incapaz debe ser cuidado en su casa u otro lugar, pero no intervendrá si el curador es el padre o la madre de incapaz.
4. Queda privado del ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos menores no emancipados

Quienes pueden pedir la interdicción Las personas llamadas a desempeñar la curaduría legítima del demente, son las que pasamos a indicar, en el orden que lo determina el artículo 502 del Código Civil

1. Al cónyuge, si no hubiere separación conyugal. Pero el cónyuge tendrá derecho a aceptar o repudiar esta guarda, y en caso de no aceptarla, podrá pedir la liquidación de la sociedad conyugal;
2. A sus descendientes;
3. A sus ascendientes;
4. A sus colaterales, hasta el cuarto grado o a sus hermanos. Luego expresa, que los padres no podrán ejercer este cargo, sin el consentimiento del otro cónyuge. Por fin, es el Juez quien tiene la facultad de elegir, en cada clase de las designadas en los numerales 2º, 3º, y 4º la persona o personas más idóneas que a su juicio le parecieren. Solamente a falta de las personas antes indicadas, tiene lugar la curaduría dativa, según lo dispone el art. 502 del Código Civil.

La facultad concedida a los hijos y otros descendientes para que pidan la interdicción de sus padres o ascendientes no se justifica, ya que supone anteponer los intereses pecuniarios a las consideraciones debidas a los antepasados. Si en la práctica se hiciera uso de esta facultad sería origen de graves disensiones familiares y ofensas injustificables hacia los padres o abuelos. También hay que observar, que el código señala indiscriminadamente todas las personas a quienes concede el derecho de pedir la interdicción sin establecer ningún orden de prelación. Sería mucho más razonable que los parientes más lejanos solamente pudieran intervenir a falta de los más próximos. Resulta extraño que se conceda al Ministerio Público la facultad de provocar la interdicción del disipador. Pero esta atribución puede tener dos casos

de aplicación práctica; Cuando no hay parientes y la conducta del pródigo es tan extremada que corre peligro de caer en absoluta indigencia; Y cuando razones de paz familiar impiden a los parientes pedir directamente la interdicción. (Ruíz, 1986)

**Jurisdicción Voluntaria** Dentro del derecho civil encontramos la jurisdicción voluntaria, que de conformidad con diferentes autores es la que ejerce el juez en actos o asuntos que, o por su naturaleza o por el estado en que se hallan, no admiten contradicción de parte ni litis, compareciendo voluntariamente los mismos interesados, que acuden ante la autoridad judicial, a solicitar el acto, la autoridad se limita a dar valor legal a esta petición, procediendo sin las formalidades esenciales de los juicios. (dominguez, 2013).

Un notario para que actúe en las relaciones jurídicas de los particulares, tiene la única finalidad de solemnizar, autorizar o garantizar cualquier derecho en estricto cumplimiento, en nuestro Ecuador caso de la legislación ecuatoriana, en actos carentes de controversias y de esta manera dar la trascendencia para los posteriores efectos que surgen de los actos no contenciosos, denominación más adecuada para referirse a esta institución. Hay que tomar en cuenta que la jurisdicción voluntaria, carece de los elementos fundamentales que si se configuran en la jurisdicción contenciosa como son: conflicto de intereses, partes en sentido estricto y cosa juzgada. (dominguez, 2013).

En la jurisdicción voluntaria no existe un conflicto de intereses que solucionar, ya que los solicitantes las partes concurren ante el juez o el notario para que autoricen o solemnicen el acto que permitirá hacer efectivos ciertos derechos objetivos. La calidad de partes que se les otorga tanto actor y demandado, en la jurisdicción voluntaria los solicitantes en su demanda o petición hacen conocer al juez o notario su acuerdo, por lo que no se les puede llamar partes. Además, la jurisdicción voluntaria es una función accidental de los jueces, es obvio si carece de los elementos propios de la jurisdicción, los legisladores trataron de adecuar una institución que permitiera dar eficacia que ciertos actos que sin conflictos de intereses, necesitaban de un funcionario público que autorice o solemnice escogiéndose al notario para cumplir éste rol. (Pérez, 2015).

Es importante determinar, que según el Código Civil, dentro del trámite de Interdicción existen formalidades que se debe cumplir como son, que el curador debe rendir caución cuando la ley lo requiera, en el caso de que, no sea quien pide el o la cónyuge, sus ascendientes, descendientes, socios de un negocio, quienes podrán comparecer directamente ante el notario,

y en el caso de que no sea uno de estos, es decir una tercera persona debe rendir caución suficiente para administrar los bienes del pupilo, y de esta manera cumplir con la ley y garantizar los bienes del pupilo.

Otra solemnidad sustancial, dentro del trámite de interdicción que realiza un juez, es garantizar a terceras personas su comparecencia de haberlo para lo cual ordena la publicación de un extracto y su publicación en un periódico de amplia difusión, solemnidad que el notario también está en la posibilidad de hacerlo al igual que lo hace con la liquidación de la sociedad conyugal publicando un extracto, luego de veinte días sin que exista oposición, protocoliza y envía a inscribir en el Registro de la propiedad.



## **METODOLOGÍA**

En el presente capítulo se exponen las características del marco metodológico de la presente investigación, al que se reconoce con un enfoque cualitativo. Los alcances de los mismos buscan lograr una propuesta que permita mejorar el servicio y sistema notarial, a fin de que los usuarios acudan a esta institución cuando soliciten la declaratoria de interdicción. Se sitúa como un tipo de investigación no experimental y transversal, con métodos teóricos y empíricos concretos.

En la elaboración de este trabajo se proponen dos componentes en la metodología, en primer lugar la elaboración de un marco conceptual sobre el alcance y límites de la interdicción y nombramiento de curador; y, en segundo lugar se analiza la posibilidad de aplicar la Interdicción de personas con discapacidad mental en sede notarial, mediante la realización de entrevistas y un estudio de un caso para finalmente analizar el contenido de la norma en la legislación ecuatoriana.

En el mismo sentido y una vez realizado el análisis de las normas civiles y procesales se efectuará un análisis de un caso de interdicción de persona con discapacidad mental ante un juez, a fin de determinar los antecedentes empíricos a fin de evidenciar el tiempo en que demora un trámite en sede jurisdiccional, buscando encontrar la solución al problema planteado.

Finalmente, también se analizará, el contenido de las entrevistas a profundidad realizados a expertos profesionales del derecho en materia de discapacidad, civil y notarial respecto del trámite de interdicción en sede jurisdiccional, para tener un acercamiento a la realidad de este trámite, verificando los procedimientos y problemas presentados en el despacho de la declaratoria de interdicción.

Mediante este diseño de investigación se busca analizar el objeto de estudio que es los derechos humanos de las personas con discapacidad mental, con análisis de la norma y marcos conceptuales, para su cumplimiento en la declaratoria de interdicción de personas con discapacidad mental. Es por ello que el enfoque metodológico no es estático, sino, que se va alimentando a medida que avanza la investigación, mediante un proceso que se denomina reproducción, que consiste en el diálogo que existe entre la teoría y los datos obtenidos.

## **Alcance de la investigación**

El alcance de la presente investigación es exploratorio, descriptivo y explicativo. Exploratorio porque permite incursionar en un territorio sobre el que se ha generado diferentes alternativas de conocimiento y despacho o en su caso de autorización, respecto de la declaratoria de interacción sobre personas con discapacidad mental y nombramiento de curados sobre sus bienes, que de conformidad con la jurisdicción voluntaria, con lo que conocen los jueces, también en virtud de este conocimiento lo pueden hacer en las mismas condiciones el notario público. Verificando que no se vea afectada la seguridad jurídica y el derecho de las personas con discapacidad, a partir de un análisis conceptual de objeto y campo de estudio.

Para explicar este objeto y campo de estudio se dispone de un amplio espectro de medios para recolectar datos a partir de una bibliografía especializada, estudios previos, entrevista y análisis documental de un caso de interdicción en sede jurisdiccional, y de la norma que permita evidenciar la falta de atribuciones del notario público para autorizar la declaratoria de interdicción de una persona con discapacidad mental y nombrar un curador que administre sus bienes, y que en la actualidad es conocida por el juez quien, en su despacho demora en la tramitación más de tres meses.

Esta investigación es descriptiva, porque se pretende llegar a determinar los elementos de la interdicción y nombramiento de curador de una persona con discapacidad mental en el Ecuador. La meta no se limita al análisis de documentos y datos obtenidos de entrevista, sino a identificar las relaciones que existen en las unidades de análisis. Además permite la caracterización de los procedimientos características y demás particularidades del campo de investigación que conlleva a abstraer todos los aspectos y relaciones del objeto de estudio en la actividad práctica jurídica.

Finalmente, la presente investigación tiene un enlace explicativo, porque busca encontrar las razones y causas que accionan el fenómeno o problema estudiado. Su objetivo último es explicar porque se presenta ambigüedades y retardo en la declaratoria de interdicción y el nombramiento de curador. Los estudios de este tipo implican esfuerzo del investigador y una gran capacidad de análisis, síntesis e interpretación del fenómeno investigado y la realización permite contribuir al desarrollo del conocimiento científico.

## **Categorías, Dimensiones, Instrumentos y Unidades de Análisis**

Dentro del contenido de los Derechos Humanos de personas con Discapacidad, como objeto de estudio, analizaremos el constante crecimientos de personas con discapacidad mental, debido a diferentes motivos, y los derechos que mantiene conforme a la Convención de Derechos Humanos de Personas con Discapacidad. Para caracterizar y diagnosticar el problema presentada en el campo de estudio de la presente investigación se utilizan los métodos de análisis documental entre los que tenemos: de la normativa relacionada al objeto, y campo de estudio, como de un caos de interdicción que guardan relación con la práctica de la declaratoria de interdicción, y también se realizaran entrevistas a profundidad a tres profesionales del derecho especializados en derecho de discapacidad y derecho civil, sobre el ejercicio de sus competencias en relación con la interdicción.

<b>Categorías</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Instrumentos</b>	<b>Unidades de análisis</b>
Derechos Humanos de personas con discapacidad	Interdicción de personas con discapacidad mental	Análisis Documental	Constitución de la República del Ecuador Art. 1, 11 n2, 35,47, 48, 156, 341,424, 425.  Declaración Universal de los Derechos Humanos Art, 1, 2.  Ley Organica de Discapacidades Art. 1, 6. Código Civil Art. 367 al 490 Código Orgánico General de Procesos Art. 332, 333.
		Entrevista a profundidad	A expertos profesionales del Derechos .
		Estudio de caso	Caso de interdicción .

## **Criterios éticos de la investigación**

La ética es, ante todo, filosofía práctica, cuya tarea no es precisamente resolver conflictos, pero sí plantearlos. Ni la teoría de la justicia ni la ética comunicativa indican un camino seguro hacia la sociedad bien ordenada o la comunidad ideal del diálogo que postulan. Y es precisamente ese largo trecho que queda por recorrer y en el que estamos y que demanda una urgente y constante reflexión ética. La presente investigación se ciñe en un criterio ético tanto de la investigación, como de los entrevistados, para las cuales se han solicitado las autorizaciones correspondientes; así como de la revisión documental de un caso realizado en un juzgado multicompetente quienes actúan en el ejercicio jurisdiccional con ética en cada uno de sus casos, sobre una jurisdicción voluntaria que bien puede autorizar en las mismas condiciones un notario público, en tanto que en los resultados se puede obtener un razonamiento coherente.

La investigación cualitativa comparte muchos aspectos éticos con la investigación convencional. Así los aspectos éticos que son aplicables a la ciencia en general son aplicables a la investigación cualitativa. Lo que puede decirse de las relaciones de la ciencia con los valores de la verdad y la justicia que se aplica correctamente también a esta modalidad de investigación, en efecto se ha cumplido con este criterio que tiene un enfoque pragmático hacia el debido proceso en todas las etapas, inclusive en las previas.

## **Resultados**

El análisis documental y entrevista a profundidad, en su orden permiten alcanzar los objetivos específicos planteados, pues del análisis de la norma se permite analizar el contenido, límite y alcance de la interdicción y curaduría. Por su parte al estudiar el caso concreto se puede apreciar la aplicación de las normas y tiempos realizados por el juzgado. Mientras que la entrevista a profundidad permite analizar la posibilidad de incrementar una nueva atribución a favor del notario público mediante una reforma al Código Orgánico General de Procesos y a la Ley Notarial.

Análisis documental. Es importante identificar la normativa jurídica que garantiza el ejercicio de ciudadanía de las personas con discapacidad; en este contexto las instituciones públicas como las notarías tienen la responsabilidad de coordinar funciones y actividades de manera institucional para poder brindar una atención y un servicio oportuno y rápido. A continuación, se presentan los artículos de la Constitución, Código Civil, Código Orgánico

General de Procesos, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley Orgánica de Discapacidades, Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, en consonancia con la investigación, y su respectivo análisis que resultan relevantes porque hilvanan aspectos sustanciales que permiten dar respuesta a los objetivos planteados, además del análisis documental del caso emitido por Juez.

***Constitución de la República del Ecuador, Artículo 11 num 2.***

**Art. 11** El ejercicio de los derechos se regirán por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. En el Ecuador se reconoce el principio de igualdad de derechos, deberes y oportunidades, de poder acceder a los órganos de justicia y una tutela efectiva, expedita de derechos y en especial a los órganos auxiliares como son la notaría pública, ninguna persona podrá ser discriminado entre otras causas por razones de discapacidad, diferencia física ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto menoscabar el reconocimiento del ejercicio de un derecho, lo que se había revisado como parte del objeto de estudio, el poder presentar una petición de declaratoria de interdicción en sede notarial, es un derecho que deberían tener los ciudadanos que adolecen de una discapacidad mental comprobada y calificada por el Ministerio Público de Salud, la misma que es procedente porque se encuentra dentro del ámbito de la jurisdicción voluntaria, ante un notario público investido de fe pública, que posee toda la capacidad legal e infraestructura para autorizar este tipo de petición, que la

misma será ágil y oportuna y con alto grado de solemnidad en beneficio de todos sus ciudadanos.

***Constitución de la República del Ecuador, Artículo 35***

**Art. 35** Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropológicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Una de las políticas públicas que tiene el Estado ecuatoriano, es precisamente brindar una atención prioritaria y especialidad a los sectores y especialmente a las personas en estado de vulnerabilidad, como son las personas con discapacidad, creando y adecuando las condiciones necesarias para que las personas que adolecen de discapacidad mental, puedan a través de sus familiares acceder a una notaría y solicitar se les autorice la declaratoria de Interdicción y se nombre un Curador a fin de que administre sus bienes, trámite que se lo hará de una forma ágil y rápida, con toda la seguridad jurídica y solemnidad que tiene un notario investido de fe pública (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

***Constitución de la República del Ecuador, Artículo 47***

**Art. 47** El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:

1. Atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de

medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamientos de por vida.

2. La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas.

El Estado, conforme la Constitución de la República como norma suprema, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social, a través de políticas de prevención, de manera conjunta con la sociedad y la familia, punto muy importante conforme el objeto de estudio, toda vez que se puede garantizar el derecho de las personas con discapacidad mental, a acceder a un trámite rápido, ágil y eficaz, en igualdad de condiciones de cualquier persona, al solicitar la declaratoria de interdicción en sede notarial, sin perder la seguridad jurídica, y al mismo tiempo descongestiona la carga laboral que tiene los señores jueces.

***Constitución de la República del Ecuador, Artículo 48 num 5 y 7***

**Art. 48** El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren:

5. El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia

7. Garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Es obligación del Estado, adoptar los mecanismos necesario para alcanzar el máximo desarrollo de la personalidad, el fomento de la autonomía y la disminución de la dependencia de las personas con discapacidad, es necesario indicar que si existe una política a favor de la discapacidad en sede notarial, a excepción de las personas con discapacidad mental, lo cuales por no tener voluntad propia se ven obligados sus familiares a acudir ante un juez para solicitar la interdicción y se nombre un curador para poder administrar sus bienes, el objeto de la

presente investigación es demostrar que el Estado puede adoptar como medida y, que de alguna forma asegure el derecho de las personas con discapacidad mental a un trámite de Interdicción rápido, sencillo, ágil y con toda la seguridad jurídica necesarios para poder administrar sus bienes a través de un curador, que se lo realizara en sede notarial sin necesidad de espera meses como actualmente lo hacen en sede jurisdiccional.

***Constitución de la República del Ecuador, Artículo 156***

**Art. 156** Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de los derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

El órgano encargado para vigencia y ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, son los Consejos Nacionales para la Igualdad, mediante la observancia y seguimientos de las políticas públicas, relacionadas a discapacidad, el objeto del presente trabajo es demostrar que se puede mejorar el derecho de las personas con discapacidad mental, de acceder ante un notarios público y solicitar la declaratoria de interdicción y nombrar un curador que administre sus bienes en una forma ágil, rápida y segura, cuando existe la voluntad de los peticionarios, para lo cual estos consejos, coordinarán con las entidades rectoras y los demás órganos para mejorar estos derechos.

***Constitución de la República del Ecuador, Artículo 341***

**Art. 341** El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia o en virtud de su condición etaria, de salud o discapacidad.



Como se ha demostrado, la discapacidad mental no siempre es de nacimiento, sino que se la pueda adquirir temporal o definitivamente en cualquier momento de la vida de las personas ya sea por enfermedad o accidente de tránsito, razón por la cual el Estado debe generar las condiciones para la protección de los derechos reconocidos en la Constitución en particular la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad mental, para lo cual debe asegurar y mejorar sus derechos a fin de acceder a un mejor trámite rápido, ágil y seguro al solicitar la declaratoria de interdicción en sede notarial.

### ***Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 1, 2***

**Art. 1** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están en razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

#### **Art. 2**

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, de origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

El Estado, de conformidad con el Art. 425 de la del Constitución de la República del Ecuador, reconoce al mismo nivel de la misma a los Tratados Internacionales, ratificados y sobre todos los que tratan sobre derechos humanos y en forma especial a la Declaración Universal de Derechos Humanos, en donde se declara a los seres humanos que nacen libres e iguales en dignidad y derechos, de conformidad con el objeto de la investigación se plantea que las personas con discapacidad mental tengan los mismos derechos de las demás personas de acceder a una notaría, a solicitar la declaratoria de Interdicción y se les nombre un curador que administre sus bienes, trámite que se lo realizará de una forma ágil, rápida y segura.

*La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (ONU), Artículo 1, 3, 5.*

**Art. 1. Propósito.-** El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

**Art. 3. Principios generales.-** Los principios de la presente Convención serán:

- a. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;
- b. La no discriminación;
- c. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e. La igualdad de oportunidades;
- f. La accesibilidad;
- g. La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h: El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad

**Art. 5.- Igualdad y no discriminación.-** Los Estados partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (ONU), al ser un instrumento internacional que recoge los derechos de las personas con discapacidad y las obligaciones de los estados parte, mediante ratificación, se compromete a promover, proteger, y asegurar el pleno ejercicio de los derechos de este grupo de atención prioritaria. El protocolo Facultativo establece los procedimientos de tramitación de quejas por los cuales las personas y los grupos de personas pueden presentar demandas oficiales en los casos en los que los Estados han violados los derechos dispuestos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Naciones Unidas, 2008).

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006), ratificada por el Ecuador el 04 de marzo del 2008, y que entro en vigencia en mayo del mismo año, es un instrumento vinculante de cumplimiento obligatorio para los países ratificantes, cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como promover el respeto a su dignidad inherente.

Dentro del marco, de la presente investigación, este Tratado Internacional ratificado por el Ecuador, obliga a adoptar las medidas necesarias para promover y asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y conforme lo analizado las personas con discapacidad mental tiene el derechos de mejorar su condición de acceder a un mejor tramite rápido y oportuno al solicitar la Interdicción en sede notarial.

*Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (OEA), Artículo 1, 2*

**Art. I. Discriminación contra las personas con discapacidad.**

a) El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en si misma

el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

**Art. II** Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. (OEA, 1999)

Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, emitida por la Organización de Estados Americanos en 1999, en vigor desde septiembre del 2001 y ratificada por el Ecuador en marzo del 2004, insta a los Estados parte a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, con la finalidad de eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena inclusión, para lo cual el Ecuador tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para que las personas con discapacidad mental, al igual que las demás personas dentro del ámbito de la jurisdicción voluntaria puedan acceder ante el notario público y soliciten la declaratoria de interdicción quien nombrará un curador que administra sus bienes, trámite que beneficiará en virtud de que es rápido, ágil y seguro, descongestionando la carga laboral que sufren los juzgados en el país.

***Ley Orgánica de Discapacidades, Artículo 1, 6.***

**Art. 1 Objeto.-** La presente Ley tiene por objeto asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural (Ley Orgánica de Discapacidades, 2012).

**Artículo 6.-** Persona con discapacidad.

Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para

ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento. (Ley Orgánica de Discapacidades, 2012).

Los beneficios tributarios previstos en esta Ley, únicamente se aplicaran para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento.

El Reglamento a la Ley podrá establecer beneficios proporcionales al carácter tributario, según los grados de discapacidad, con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74.. (Ley Orgánica de Discapacidades, 2012).

En virtud, del análisis de los tratados internacionales ratificados por el Ecuador, se ha expedido la Ley Orgánica de Discapacidades, en la cual se estable los derechos obligaciones y beneficios de las personas con discapacidad, establece la igualdad y no discriminación, como producto de la investigación se hace necesario que se adopte las medidas necesarias y se garantice el acceso de las personas con discapacidad mental ante un notario, a solicitar la declaratoria de Interdicción y se les nombre un curador que administre sus bienes, trámite que se lo realizará de una forma ágil, rápida y segura.

#### Código Civil Artículo 367 y siguientes

**Art. 367.-** Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida. (Codificación del Código Civil Ecuatoriano, 2018)

Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores.

**Art. 368.-** Las disposiciones de este Título y de los dos siguientes están sujetas a las modificaciones y excepciones que se expresarán en los títulos especiales de la tutela y de cada especie de curaduría. (Codificación del Código Civil Ecuatoriano, 2018)

**Art. 369.-** La tutela y las curadurías generales se extienden, no sólo a los bienes, sino a las personas sometidas a ellas. (Codificación del Código Civil Ecuatoriano, 2018)

**Art. 371.-** Están sujetos a curaduría general los interdictos.

**Art. 372.-** Se llaman curadores de bienes los que se dan a los bienes del ausente, a la herencia yacente, y a los derechos eventuales del que está por nacer. (Codificación del Código Civil Ecuatoriano, 2018)

**Art. 374.-** Curador especial es el que se nombra para un negocio particular.

**Art. 375.-** Los individuos sujetos a tutela o curaduría se llaman pupilos.

**Art. 381.-** Las tutelas o curadurías pueden ser testamentarias, legítimas o dativas.

Son testamentarias las que se constituyen por acto testamentario.

Legítimas, las que se confieren por la ley a los parientes o cónyuge del pupilo.

Dativas, las que confiere el juez.

Sigue las reglas de la tutela testamentaria la que se confiere por acto entre vivos, según el Art. 386.

**Art. 395.-** A falta de otra tutela o curaduría, tiene lugar la dativa.

## **TITULO XXII**

### **REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL DEMENTE**

**Art. 478.-** El adulto que se halla en estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos. La curaduría del demente puede ser testamentaria, legítima o dativa.

**Art. 479.-** Cuando el niño demente haya llegado a la pubertad, podrá el padre o la madre seguir cuidando de su persona y bienes hasta la mayor edad; llegada la cual deberá precisamente provocar el juicio de interdicción.

**Art. 480.-** El tutor del pupilo demente no podrá después ejercer la curaduría sin que preceda interdicción judicial, excepto por el tiempo que fuere necesario para provocar la interdicción.

**Art. 481.-** Podrán provocar la interdicción del demente las mismas personas que pueden provocar la del disipador. Deberá provocarla el tutor del menor a quien sobreviene la demencia durante la

guarda.

Pero si la locura fuere furiosa, o si el loco causare notable incomodidad a los habitantes, podrá también provocar tal interdicción cualquier autoridad o persona del cantón.

**Art. 482.-** El juez se informará de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente, y oirá el dictamen de facultativos de su confianza, sobre la existencia y naturaleza de la demencia. Pero no podrá decretar la interdicción sin examinar personalmente al demandado, por medio de interrogatorios conducentes al objeto de descubrir el estado de su

**Art. 483.-** Las disposiciones de los artículos 467 y 468 se extienden al caso de demencia.

**Art. 484.-** Se conferirá la curaduría del demente:

- 1) Al cónyuge si no hubiere separación conyugal. Pero el cónyuge tendrá derecho de aceptar o repudiar esta guarda, y en caso de no aceptarla, podrá pedir la liquidación de la sociedad conyugal;
- 2) A sus descendientes;
- 3) A sus ascendientes; y,
- 4) A sus colaterales, hasta el cuarto grado, o a sus hermanos.

Los padres no podrán ejercer este cargo, sin el consentimiento del otro cónyuge.

El juez elegirá, en cada clase de las designadas en los numerales 2., 3. y 4., la persona o personas que más idóneas le parecieren.

A falta de las personas antedichas, tendrá lugar la curaduría dativa.

**Art. 485.-** Si se nombraren dos o más curadores al demente, podrá confiarse el cuidado inmediato de la persona a uno de ellos, dejando a los otros la administración de los bienes.

El cuidado inmediato de la persona del demente no se encomendará a persona alguna que sea llamada a heredarle, a no ser su padre o madre, o su cónyuge.

**Art. 486.-** Los actos y contratos del demente, posteriores a la sentencia de interdicción, serán nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido.

Y por el contrario, los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción serán válidos, a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente.

**Art. 487.-** El demente no será privado de su libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que, usando de ella, se dañe a sí mismo, o cause peligro o notable incomodidad a otros.

Ni podrá ser trasladado a un hospital psiquiátrico, ni encerrado, ni atado, sino momentáneamente, mientras, a solicitud del curador, o de cualquiera persona del pueblo, se obtenga autorización judicial para cualquiera de estas medidas.

**Art. 488.-** Los frutos de los bienes, y en caso necesario, y con autorización judicial, los capitales, se emplearán principalmente en aliviar su condición y en procurar su restablecimiento.

**Art. 489.-** El demente podrá ser rehabilitado para la administración de sus bienes si apareciere que ha recobrado permanentemente la razón; y podrá también ser inhabilitado de nuevo con justa causa.

Se observará en estos casos lo prevenido en los Arts. 475 y 476.

El Código Civil ecuatoriano, dentro del Título XVII, abarca las disposiciones relativas a las Tutelas y Curadurías en General, las que se definen como aquellos cargos entregados legalmente a ciertas personas y que representan a las personas que no pueden gobernarse por sí mismos, a fin de administrar sus bienes y negocios, y que no se hallen bajo la potestad de sus padres. A estas personas se les denominan tutores o curadores; y, las personas sujetos de curaduría se los llama pupilos, por regla general están sujetos a curaduría los interdictos, y están sujetos a tutela los menores de edad. Existen tres clases de tutela y curaduría que son: a) La testamentaria, que es la que se confiere mediante testamento, b) Las legítimas que son las que



se confiere por ley a los parientes a los parientes o cónyuge del pupilo; y, c) Las Dativas, que son las que confiere el Juez.

De conformidad con el Art. 398 del Código Civil, toda tutela o curaduría debe ser discernida, es decir obligatoriamente se debe realizar el trámite de interdicción o discernimientos que no es otra cosa que el decreto judicial mediante el cual, el juez autoriza ejercer el cargo de tutor o curador. Para autorizar el discernimiento necesariamente se procederá a otorgar fianza o caución, sin la cual no se dará la administración de los bienes.

El ciudadano adulto, que por cualquier motivo se encuentre en estado permanente o temporal de demencia, debe ser privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lucidos, esta curaduría puede ser solicitada por cualquiera de los tipos es decir testamentaria, legítima y dativa, los padres que tengan el cuidado del menor demente lo harán hasta que cumpla la mayoría de edad, luego de lo cual tendrán que solicitar la interdicción del mismo, son llamados a ejercer la curaduría conforme el Art. 484 en primer lugar el cónyuge si no hubiere separación conyugal, este cónyuge puede aceptar o negarse, en tal caso puede pedir la liquidación de la sociedad conyugal, en segundo lugar a sus descendientes, en tercer lugar a sus ascendientes; y, cuarto a sus colaterales hasta el cuarto grado o a sus hermanos, en los casos dos, tres y cuatro el juez podrá elegir al que le pareciere más idóneo.

Las normas relativas a la curaduría, se encuentran determinadas en el Código Civil entre las que se encuentra la curaduría dativa, que es la que se le confiere al juez, como autoridad para autorizar el discerniente o interdicción y nombrar a un representante legal en favor del interdicto o del pupilo, normas que no se encuentran acordes a la vida actual, en virtud de que estas normas fueron expedidas las de 70 años atrás, que con la globalización y mundialización de los actos jurídicos, han cambiado la forma de tratarlos, lo que acarrea que el trámite sea precario, por consiguiente genera que se retarde en el despacho que incluso este trámite puede durar hasta un año, tiempo en el cual las partes tienen la obligación de probar una y otra vez la discapacidad aparte del examen que lo hace el Ministerio de Salud Pública y CONADIS, normas que deben ser reformadas en beneficio de los usuarios, y en virtud de la jurisdicción voluntaria se debe atribuir al notario público este trámite de interdicción de personas con discapacidad mental, quien por su preparación jurídica y oportuna podrá realizar el trámite en veinte días. aproximadamente.

***Código Orgánico General de Procesos, Artículos 332, 333.***

## PROCEDIMIENTO SUMARIO

**Art. 332.-** Procedencia.- Se tramitarán por el procedimiento sumario:

5.- Las controversias relativas a incapacidades y declaratoria de interdicción y guardas.

**Art. 333.-** Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:

- 1) No procede la reforma de la demanda.
- 2) Solo se admitirá la reconvención conexa.
- 3) Para contestar la demanda y la reconvención se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia y del despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y los dirigentes sindicales que será de 10 días. El Estado y las instituciones del Sector Público contestarán la demanda en el término previsto en el artículo 291 de este Código.
- 4) Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda. En materia de niñez y adolescencia y de despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en el término máximo de veinte días contados a partir de la citación.  
En materia tributaria, en acción especial por clausura de establecimientos, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas.
- 5) En las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas y patria potestad de niñas, niños y adolescentes, la o el juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral, conforme este Código.
- 6) Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre

el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho.

En el artículo 332 numeral 5, del Código Orgánico General de Procesos, se determina el procedimiento o trámite dentro del cual el juez aprueba y resuelve la declaratoria de interdicción de la persona con discapacidad mental, trámite que en la actualidad los jueces no están poniendo en práctica en virtud de que, no tiene armonía en lo que dice el código Civil y el COGEP, razón por la cual la presidente de la Corte Nacional de Justicia ha expedido una resolución en donde conmina a los jueces a sujetarse a un trámite especial para despacha esta demanda de interdicción del cual tiene conocimiento, según el cual se inicia mediante demanda solicitada por una de las personas detalladas en el artículo 484 del Código Civil, en contra de la persona con discapacidad, el juez califica, cita al demandado y fija día y hora para que se realice una audiencia de parientes en donde comparecen los solicitantes y nombra un curador provisional, quien es el encargado de representar al pupilo dentro de este proceso, en donde deben realizar o providenciar todas las pruebas para demostrar en el caso de estudio la discapacidad mental ordenando las pruebas como examen psicológico, socioeconómico, nombrar dos peritos especializados para que demuestren la incapacidad, una inspección al domicilio de la persona con discapacidad, se debe publicar un extracto de la demanda en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, para salvaguardar el derecho de terceros, para después realizar recién la audiencia única, en donde resolverá sobre la interdicción y nombrará un curador al pupilo, trate que en el mejor de los casos dura un año aproximadamente, congestionando de esta forma, el sistema jurisdiccional de la función judicial, aumentando la carga laboral, trámite inadecuado que se podría dejar de lado en beneficio de los usuarios, cuando se entrega esta atribución a un notario público quien guardando la seguridad jurídica puede autorizar la interdicción de la persona con discapacidad mental y nombrar un curador a fin de que administre sus bienes, siempre y cual sea de jurisdicción voluntaria, solicitada por los llamados en el artículo 484 IBIDEM, contrastando con la información de la credencial del CONADIS y Ministerio de Salud Pública, quienes de una forma anticipada han evaluado la condición de discapacidad del pupilo. (Código Orgánico General de Procesos , 2019)

## **Caso practico**

Una vez , que se ha analizado las normas relativas a la declaratoria de interdicción y un caso práctico que se encuentran como anexo uno y dos, al final de la presente investigación, se determina que, conforme el artículo 332 numeral 5, del Código Orgánico General de Procesos, el juez es competente, mediante sentencia declarar la Interdicción de la persona con discapacidad mental en concordancia con el Código Civil, realizando el discernimiento, posesiona al curador, a fin de que le represente al pupilo en la administración de sus bienes, trámite que en la actualidad los jueces no se sujetan literalmente al tenor de la norma, por consiguiente no existe armonía entre el Código Civil y el COGEP, porque no es compatible este tipo de tramite al procedimiento sumario, en donde existe la Audiencia Única, para lo cual, la Corte Nacional de Justicia en Absolución de Consultas Informe 06 de Quito, 05 de enero de 2018 Oficio No. 17-SP-CNJ-2018, sugiere para este tipo de causas se disponga de oficio en los procesos de interdicción una audiencia de oficio para escuchar a los parientes y terceros interesados; y examinar al supuesto fallido, hecho lo cual se declarará la interdicción provisional; tramite que se vuelve engorroso con la finalidad de dar cumplimiento a las normas del Código Civil, el cual se inicia mediante la presentación de una demanda interpuesta de las personas detalladas en el artículo 484 del Código Civil, en contra de la persona con discapacidad o del pupilo, el juez califica, cita al demandado y fija día y hora para que se realice una audiencia de parientes, en donde comparecen los solicitantes y una vez probada la incapacidad nombra un curador provisional, quien es el encargado de representar al pupilo dentro de este proceso, en donde deben evacuar las pruebas para demostrar en el caso de estudio la discapacidad mental ordenando las pruebas como examen psicológico, socioeconómico, nombrar dos peritos especializados para que demuestren la incapacidad, una inspección al domicilio de la persona con discapacidad, se debe publicar un extracto de la demanda en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, para salvaguardar el derecho de terceros, para después realizar recién la audiencia única, en donde resolverá sobre la interdicción y nombrara un curador al pupilo, trate que en el mejor de los casos dura un año aproximadamente, congestionando de esta forma, el sistema jurisdiccional de la función judicial, aumentando la carga laboral, en perjuicio de los usuarios, para lo cual a través de la presente investigación se pretende analizar una nueva atribución a favor del notario público, quien guardando la seguridad jurídica puede autorizar la interdicción de la persona con discapacidad mental y nombrar un curador a fin de que administre sus bienes, siempre y cual sea de jurisdicción voluntaria, solicitada por los llamados en el artículo 484 IBIDEM, contrastando con la

información de la credencial del CONADIS y Ministerio de Salud Pública, quienes de una forma anticipada han evaluado la condición de discapacidad del pupilo, además que sea nombre como curador a las personas no obligadas a presentar caución en el caso de administrar bienes inmuebles; y, que se publique en un periódico de amplia circulación, a fin de garantizar el derecho de terceros, luego de lo cual se protocolizara y se declara a registrar en el Registro de la Propiedad, en los demás casos de interdicción será competente el juez.

## **Discusión**

En este capítulo se exponen los resultados obtenidos en la investigación, con la aplicación de los métodos empíricos, especialmente con el análisis de la normativa y sentencia del caso práctico que guardan relación con el objeto de estudio. Los resultados demuestran que existen problemas en la evacuación de tramites de interdicción realizada por el juez, con respecto al tiempo, al momento de declarará la interdicción de personas con discapacidad mental y nombrar un curador que administre sus bienes por una parte en el COGEP no existe un procedimiento especial para este tipo de tramite teniendo que recurrir a una resolución de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia para dar camino a este trámite, que al final termina siendo engorroso por la cantidad de diligencia que se ordena para probar la discapacidad mental del pupilo, pudiendo ser remplazada por la credencial del CONADIS y Ministerio de Salud Pública, entes encargados de valorar y calificar la condición mental del pupilo a fin de que sea prueba suficiente para demostrar la discapacidad mental, dando como consecuencia la demora en el trámite y más aún se empeora la carga laboral de los juzgados del país, con la presente investigación se pretende mitigar este mal, analizando la posibilidad que, sea corregido, entregando esta facultad a favor del notario público ecuatoriano quien mejorara y abreviaría el trámite tanto en los requisitos como en el tiempo, conforme pasamos a detallar en el análisis de los resultados de las tres entrevistas a personas entendidas del derecho y que conocen del tema, en compendio con el análisis documental ya realizado.

## **Entrevista a profesionales del derecho**

Una vez que se han analizado, todas las normas relativas a la Interdicción y curaduría y se ha contrastado con el caso práctico y con la entrevista realizada a profesionales del derecho conocedores del tema materia de la presente investigación, que se encuentra determinados en el anexo 3, se puede determinar que el notarios público está en la capacidad de autorizar o declarar la Interdicción de personas con discapacidad mental, calificadas por el Ministerio Publico y CONADIS, tramite dentro del cual nombrará un Curador para que administre sus bienes, toda vez que se halla investido de fe pública, facultada por el mismo Estado, razón por la cual no perdería la solemnidad y seguridad jurídica que goza este tipo de trámite, además que beneficiaria sustancialmente al usuario, en virtud de que, se economizarían dinero y se acortaría considerablemente el tiempo de realización de este trámite de una año que se demora en sede jurisdiccional a veinte a treinta días que se demoraría el trámite en sede notarial, beneficiando también a la función judicial, que se rebajaría la carga laboral para poder atender con más los casos jurisdiccionales con más prontitud y agilidad.

## CONCLUSIONES

Una vez que se han analizado, todos los presupuestos jurídicos y se han evacuado la investigación realizada referente a la declaratoria de Interdicción de personas con discapacidad mental, calificadas por el Ministerio Público y CONADIS, tramite dentro del cual nombrará un Curador para que administre sus bienes, se concluye:

El derecho notarial tiene múltiples relaciones con los Derechos Humanos, y en especial con los de, las personas con discapacidad mental, la función notarial como un órgano auxiliar de la función judicial, y siendo parte del Estado, tiene la obligación de cumplir con la función de proteger a todos los ciudadanos, a través de la aplicación de las disposiciones constitucionales en derechos humanos como es la igualdad y no discriminación de personas con discapacidad, que en este tipo de discapacidad se ha visto limitado al no poder comparecer ante un notario la declaratoria de interacción, sino únicamente ante un juez, lo cual es perjudicial para los usuarios en virtud que este trámite se demora en evacuar un año aproximadamente tiene que gastar más dinero y tiempo, para lo cual debe implementar una política en beneficio de este sector doblemente vulnerable de la sociedad, al garantizar un servicio rápido y oportuno.

El Art. 424 de la Constitución de la Republica del Ecuador, señala su supremacía sobre las demás normas del ordenamiento jurídico. En este sentido es necesario analizar en primer lugar las disposiciones referentes al tema de investigación. Así el Art. 1 ibidem determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, situación que implica actuar con apego y respeto a la dignidad de las personas. El Art. 11 determina que el ejercicio se rige por los siguientes principios (...) 2. Todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de edad, condición socioeconómica discapacidad ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionara todo tipo de discriminación y el Estado adoptara acciones afirmativas que promuevan la igualdad real a favor de las personas con discapacidad, que se encuentren en situación de desigualdad.

Los Art. 35 y 36 contemplan los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria con discapacidad que recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado. El Estado prestara especial atención a las personas en condición de doble vulneración. El Art. 69 ibidem expresa la protección de las personas integrantes de la familia,



por el 425 ibidem es preciso invocar los tratados internacionales tales como La Declaración de los Derechos Humanos, que en su Art. 1 habla sobre la dignidad y derechos de todos los seres humanos, en el 3, señala que todo individuo tiene derecho a la vida, igualdad de condiciones, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre contempla en su Art. 1 el derecho a la vida y en el Art. XXX el derecho que tiene toda persona del deber de asistir, cuidar y proteger a sus miembros familiares.

Con la entrevista realizada a profesionales del se puede determinar que el notarios público está en la capacidad de autorizar o declarar la Interdicción de personas con discapacidad mental, calificadas por el Ministerio Publico y CONADIS, tramite dentro del cual nombrará un Curador para que administre sus bienes, toda vez que se halla investido de fe pública, facultada por el mismo Estado, razón por la cual no perdería la solemnidad y seguridad jurídica que goza este tipo de trámite, en beneficiaria del usuario, porque, se economiza dinero y se acortaría considerablemente el tiempo de realización de este trámite de un año aproximadamente que se demora en sede jurisdiccional a veinte días que se demoraría el trámite en sede notarial, beneficiando también a la función judicial, que se rebajaría la carga laboral para poder atender con más los casos jurisdiccionales con más prontitud y agilidad.

De la investigación realizada, se puede deducir que el notario al ser un funcionario público investido de fe pública por el Estado, ser un profesional del derecho, tener la infraestructura suficiente, está en la posibilidad de autorizar y tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar los bienes de una persona con discapacidad mental, para el efecto se adjuntará la credencial debidamente calificada y otorgada por el Ministerio de Salud Pública y el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, en esta acta que se establezca la interdicción se designara un curador, quien solicitara caución conforme a la ley y enviara a publicar un extracto en un periódico de amplia circulación del lugar. Pasado los 20 días y de no existir oposición el notarios autorizara la interdicción y posesionara al curador que administre los bienes del pupilo. En el caso de que exista controversia u oposición se remitirá al juez para que continúe con el trámite.

## RECOMENDACIONES

A la Asamblea Nacional que incorpore una nueva atribución a favor del notario público ecuatoriano, dentro de la Ley Notarial y el Código Civil, que beneficie exclusivamente a la persona con discapacidad mental y sobre todo a su familia, que en virtud de la jurisdicción voluntaria, por el principio de rogación soliciten la declaratoria de interdicción a un notario quien en función de la Constitución de la República del Ecuador, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Convención de Derechos Humanos de Discapacidad, haciendo prevalecer el derecho de igualdad y no discriminación autoriza este trámite en forma rápida y oportuna, quien como auxiliar de la Función Judicial, descongestionaría la carga laboral que tiene los juzgados del país, el mismo que se economizaría y los jueces atenderían con más rapidez los casos jurisdiccionales. Como resultado del análisis de la presente investigación se propone la reforma del artículo dieciocho de la Ley Notarial, incluyendo un nuevo numeral en la cual manifestaría: Tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar los bienes de una persona con discapacidad mental, para el efecto se adjuntará la credencial debidamente calificada y otorgada por el Ministerio de Salud Pública y el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, en esta acta que se establezca la interdicción se designara un curador. Se hace menester, reformar el artículo trescientos ochenta y uno del Código Civil, en la que se sustituirá en la parte referente a la clase de curaduría dativa, que dirá: La curaduría dativa será otorgada por el Juez y por el notario. Esta competencia es compartida en virtud de que el notario autorizará la declaratoria de interdicción de personas con discapacidad mental dentro de la jurisdicción voluntaria, en caso de oposición la conocerá el juez, quien declara la interdicción en los demás casos.

A los Notarios Públicos, a fin de que sigan desarrollando las competencias que tienen en materia de Derechos Humanos y demás atribuciones en otros ámbitos; y que una vez que se haya implementado la reforma mediante la cual se incorpore el interdicción en sede notarial, desempeñen esta función de la mejor manera, cumpliendo con todos los requisitos exigidos en la ley, ya que esto traerá un gran beneficio para todas las personas que a futuro busquen la declaratoria de interdicción para administrar los bienes de una persona con discapacidad mental.

Al Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que brinde capacitaciones a las notarías y notarios públicos acerca de cómo cumplir de manera eficiente con la competencia de declaratoria de interdicción para administrar los bienes de una persona con discapacidad mental, ya que la implementación de una nueva atribución, requiere de una capacitación adecuada para

que se pueda desempeñar de la mejor manera estas nuevas competencias, de modo que se cumpla con la finalidad para la cual fue creada la misma.

## BIBLIOGRÁFICAS

- Arturo, E. R. (1986). *LECCIONES DE DERECHO CIVIL*. QUITO: NUEVA EDITORIAL.
- Bariffi, A. P. (2012). *CAPACIDAD JURÍDICA, DISCAPACIDAD Y DERECHOS HUMANOS* (PRIMERA ed.). BUENOS AIRES: EDIAR.
- Codificación del Código Civil Ecuatoriano*. (2018). Quito.
- Código Orgánico General de Procesos* . (2019). Quito .
- CONADIS. (2012). *Ley Orgánica de Discapacidades*. Registro Oficial Suplemento No.796.
- CONADIS. (2012). *Ley Orgánica de Discapacidades*. Quito.
- Concejo de la Judicatura, C. N. (2015). *Manual de Atención en Derecho de las personas con discapacidad en al Función Judicial*.
- Consejo Nacional de Discapacidades. (2012). *Ley Orgánica de Discapacidades (Registro Oficial No. 726 del 25 de Septiembre de 2012)*. Quito.
- Consejo Nacional de Discapacidades*. (2014). Quito .
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). En C. d. Ecuador. Quito.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* . (2008). Obtenido de [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/AdvocacyTool\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/AdvocacyTool_sp.pdf)
- Discapacidad, C. s. (2008). *Organización de las Naciones Unidas – ONU*. Quito.
- dominguez, e. e. (2013). *La Jurisdiccion Voluntaria En El Derecho Notarial* . Mexico: NOVUM.
- Estudios, C. C. (2015). *Codigo Civil*. Quito: Corporación De Estudios Y Publicaciones .
- G, G. G. (2015). *Diccionario Notarial*. Pereira, Colombia : Stilo Impresores LTDA.
- Guía de discapacidades. (s.f.). En ONU.
- INEC. (2010). *CENSO*.

INEC. (2010). *CENSO* .

*Ley Orgánica de Discapacidades (Registro Oficial No. 726 del 25 de Septiembre de 2012)*. .  
(s.f.). Quito.

*Ley Orgánica de Discapacidades*. (2012). Quito .

*Ley Orgánica de Discapacidades, 2012: Art. 1*. (2012).

*Ley Orgánica de Discapacidades, Art. 6*. (2012).

Naciones Unidas, D. (2008). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Nueva York y Ginebra.

OEA. (1999). *Onvención Interamericana Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra Las Personas Con Discapacidad*. Gutemala.

OSORIO, M. (2015). *Diccionario De Ciencias Juridicas, Políticas Y Sociales* . Buenos Aires, Argentina: HELIASTA S.R.L.

PARRA, B. (2019). *Derecho De Familia*. Bogota: Temis S. A.

Pérez, A. (31 de mayo de 2015). *Enciclopedia Jurídica Online Gratuita*. Obtenido de <https://ecuador.leyderecho.org/jurisdicion-voluntaria/>

ProvicionalL, C. E. (- de 2019 de 2019). *Derechoecuador.Com*. Obtenido de Derechoecuador.Com: <https://www.derechoecuador.com/cual-es-el-procedimiento-para-la-declaratoria-de-interdicion-provisional>

*Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades Registro Oficial No. 145 del 17 de Diciembre de 2013*. (s.f.). Quito.

Romero, C. F. (2007). Obtenido de <http://repositorio.upacifico.edu.ec/bitstream/40000/137/1/TDC-UPAC-19009.pdf>

Ruíz, E. (1986). *Lecciones de Derecho Civil* . Quito : Casa de la Cultura Ecuatoriana.

SEGUNDO, I. L. (2013). *La Pretutela De Personas Con Discapacidad Por Entidades Privadas* (Prinera Ed.). Madrid.

Torre, R. O. (2014). *Derecho Civil Del Ecuador*. Quito: Corporacion De Estudios Y Publicaciones .

Urrutia, C. (2015). *Derecho Notarial*. Puerto Rico: SITUM.

Vallejo, D. G. (06 de Enero de 2010). *DerechoEcuador.com* . Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/la-seguridad-juridica>

Vallejo, D. G. (06 de enero de 2010). *Derechos Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/la-seguridad-juridica>

## ANEXOS

### ANEXO 1

Declaración de interdicción provisional y curador interino dentro de la audiencia de parientes.

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN JOSÉ DE CHIMBO DE BOLIVAR.- Vistos.- 1.- Antecedentes.- Geoconda Mercedes Arboleda Verdezoto, en lo posterior actora, accionante o demandante; consignando sus generales de Ley, comparecen y manifiestan:

1.1.- De los recaudos adjuntos determina que es sobrina del señor Fabián Verdezoto Atiencia. Señala que es el caso que su referido tío tiene 51 años de edad, que padece de discapacidad intelectual 94% como lo demuestra con el carnet del CONADIS, y por su discapacidad ha quedado imposibilitado de movilizarse y comunicarse por sus propios derechos, que se encuentra bajo su cuidado; quien requiere de atención permanente, en virtud de que sufre discapacidad. Como afirman justificar con las copias del Carnet del CONADIS, emitida por el Ministerio de Salud / Hospital Básico del Cantón Chimbo/ determinando que el señor Fabián Verdezoto Atiencia, tiene 51 años de edad, que padece de discapacidad intelectual 94% como lo demuestra con el carnet del CONADIS / domiciliado en el barrio Divino Niño del Cantón Chimbo, se encuentra afectado en su capacidad física e intelectual.

1.2.- Indican que con el pasar del tiempo por su discapacidad se ha visto incrementada de acuerdo a lo manifestado por los médicos que le trata, lo que está poniendo en riesgo su gobernanza por sí mismo.

1.3.- La Corte Nacional de Justicia en Absolución de Consultas Informe 06 de Quito, 05 de enero de 2018 Oficio No. 17-SP-CNJ-2018, sugiere para este tipo de causas se disponga de oficio en los procesos de interdicción una audiencia de oficio para escuchar a los parientes y terceros interesados; y examinar al supuesto fallido, hecho lo cual se declarará la interdicción provisional; para lo cual en la especie se ha señalado el día 22 de octubre del año en curso a las 15h00. Concluida la tramitación provisional para la causa, para resolver, se considera:

#### 2.- Consideraciones

PRIMERO: No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que motive la nulidad procesal, por lo que se declara su validez.-

SEGUNDO: En cumplimiento del mentado oficio ya referido en líneas anteriores, se procede al examen o reconocimiento de la presunta incapaz, acta en la cual se deja constancia de lo siguiente: Que el señor Fabián Verdezoto Atiencia, de 51 años de edad tiene un retraso mental grave deterioro del comportamiento/ hemiplejía no especificada// domiciliado en el barrio Divino Niño del Cantón Chimbo, se encuentra afectado en su capacidad intelectual así lo ratifican sus parientes hermana y sobrina Jaqueline Verdezoto Atiencia y Dercy Arboleda Verdezoto. Habiéndose para el efecto escuchado,

quienes de igual forma se han ratificado en la solvencia de la insinuada Geoconda Mercedes Arboleda Verdezoto / sobrina/ para ejercer la curaduría especial del señor Fabián Verdezoto Atiencia.

3.- En estas consideraciones por haber justo motivo SE DECLARA LA INTERDICCIÓN PROVISIONAL del señor Fabián Verdezoto Atiencia con generales de ley ya indicados en líneas anteriores; y, se designa Curadora Interina del mismo a Geoconda Mercedes Arboleda Verdezoto, quien se conmina previo a la ejecución de este auto a que en el término de 48 horas tome posesión del cargo. Hecho que sea, inscribese esta declaración en el Registro de la Propiedad del Cantón Chimbo y publíquese esta resolución por una sola vez en uno de los periódicos de este cantón, fijase tres carteles en los parajes más frecuentados de este Cantón y publíquese en una radio local, por un solo día en una franja horaria de 06h00 a 18h00 en tres publicaciones/ este auto para conocimiento del público en general .- Por medio de Secretaría cúmplase con lo dispuesto en el Art. 468 del Código Sustantivo Civil. Confiérase a la actora una fotocopia certificada de esta providencia, para que sean protocolizadas en una de las notarías del Cantón y le sirva de suficiente discernimiento. - En la prosecución de la causa dese cumplimiento con todas las diligencias dispuestas de auto inicial y las que determinan el Código Civil. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



## ANEXO 2

Sentencia en donde se declara la interdicción definitiva y se nombra un curador definitivo para que administra los bienes del pupilo.

### SENTENCIA INTERDICCIÓN DEFINITIVA

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SANTO DOMINGO

#### EXTRACTO

INTERDICCIÓN DEFINITIVA JUICIO: INTERDICCION NRO. 23201-2015-01179 ACTORA: BLANCA ESTHELA CALERO ROSARIO DEMANDADO: CESAR GONZALO RIOS CALERO CUANTÍA: INDETERMINADA JUEZ: DR. ALEXIS FABIÁN ACURIO SUÁREZ SECRETARIA: AB. CORALIA ANDRADE ZAMORA SENTENCIA: UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SANTO DOMINGO DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS. VISTOS: ANTECEDENTES.- BLANCA ESTHELA CALERO ROSARIO, comparece a fs. 5 de autos, con su petición de declaratoria de interdicción y nombramiento de curador y manifiesta que su hijo el señor CÉSAR GONZALO RÍOS CALERO, de treinta y tres años de edad, conforme consta de la copia de la cédula de identidad y demás documentación que adjunta (fs. 2 y 4), se encuentra afectado por un cincuenta y cinco por ciento (55%) de discapacidad intelectual o mental, motivo por el cual toda su vida ha requerido de atenciones y tratos especiales, siendo necesario dotarle de un curador que lo represente en todos los actos o contratos que pueda realizar a futuro, demanda la interdicción de su hijo Cesar Gonzalo Ríos Calero solicitando se declare la interdicción provisional con el nombramiento de curador insinuando su persona como la persona indicada para ocupar el cargo por cuanto es su madre. Fundamenta su petición en los Arts. 752, 754 del Código de Procedimiento Civil, demanda la interdicción por causa de discapacidad intelectual o metal de su hijo Cesar Gonzalo Ríos Calero que se dicte la interdicción judicial y se le otorgue la curaduría y se inscriba en el Registro de propiedad del Cantón Santo Domingo y se publique en un periódico del cantón el Acta de Reconocimiento, la declaratoria de Interdicción Provisional y el nombramiento de curador interino. Calificada y admitida a trámite la misma el 14 de julio del 2015, las 09h44min, se procede a disponer la citación al demandado y se nombra a dos facultativos médicos para que reconozcan al supuesto interdicto e informen sobre la realidad de la discapacidad intelectual o mental, nombrandose como peritos médicos a los doctores MATOVELLE MEDIAVILLA GONZALO PATRICIO y YOLANDA VILLACRESES VINUEZA, quienes previo las formalidades de ley, se han posesionado el día y hora señalado y han emitido el respectivo informe dentro del término concedido, se ha fijado los honorarios de los profesionales médicos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 30 del Reglamento que regula al Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, recordándoles que tienen la obligación de presentar copia debidamente certificada de la factura respectiva siendo estos gastos de cuenta de la parte solicitante. Cumplido con las formalidades de ley, llegada la causa el estado de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La competencia del Juez, se encuentra asegurada en lo dispuesto en el artículo 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el R.O.S. 544 de fecha 09 de marzo de 2009. SEGUNDO.- El proceso es válido pues no hay nulidad que declarar, no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial, ni se ha violado su procedimiento, así como se ha dado fiel y estricto cumplimiento a las normas del debido proceso, conforme lo dispuesto en el Art. 75 y 76

de la Constitución de la República del Ecuador; TERCERO.-NORMATIVA CONSTITUCIONAL; CONVENIOS y TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS; y, NORMATIVA LEGAL: El artículo 424 de la Constitución de la República, señala su supremacía sobre las demás normas del ordenamiento jurídico. En este sentido, es imperioso analizar, en primer lugar, las disposiciones constitucionales referentes al presente caso. Así, el Art. 1 ibídem determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, situación que implica administrar justicia con apego y respeto a la dignidad de la persona. El Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de edad, condición socio-económica, estado de salud, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Los Arts. 35, 36 contemplan los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, con discapacidad, y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, quienes recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad. Así también, el artículo 69 de la misma norma rectora expresa la protección de las personas integrantes de la familia; Atenta la disposición constante en el Art. 425 de la Constitución en el presente juicio es imperioso invocar los tratados internacionales aplicables al caso, tales como: La Declaración de los Derechos Humanos, que en su artículo 1 trata sobre la dignidad y derechos de todos los seres humanos, y el Art. 3 señala que todo individuo tiene derecho a la vida; igualdad de condiciones, en igual forma el Art. 25 establece el derecho de toda persona a cuidados y asistencia especial.- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre contempla en su Art. 1 el derecho a la vida; así mismo, el Art. XXX contempla el derecho que tiene toda persona del deber de asistir, cuidar y proteger a sus miembros familiares. CUARTO.- LA INTERDICCIÓN: Escriche: "...El estado de una persona a quien se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil por causa de mentecatez, demencia, o prodigalidad privándola en su consecuencia del manejo y administración de sus bienes y negocios, para cuyo cuidado se le nombra un curador sujeto a las mismas regalas y obligaciones que los tutores o curadores de menores...". Interdicción a la prohibición absoluta o relativa decretada judicialmente en los casos previstos por ley, de realizar ciertos actos o de asumir determinada conducta referente a los casos de incapacidad. Es la ley quien contempla que se les nombre representantes legales para el ejercicio de sus derechos civiles, según las normas referentes a la Patria Potestad, Tutela y Curatela, es necesario este trámite judicial cuando la persona no pueda expresar su verdadera voluntad ya que realiza un acto carente de valoración subjetiva y que debe ser protegido por nuestro derecho vigente, también por el daño progresivo en mayor o menor grado de las facultades intelectuales y físicas. El proceso de interdicción es un proceso de jurisdicción voluntaria, pues con este no se busca resolver un litigio, ni controvertir un derecho sino que se declare que una persona no está en capacidades mentales para ejercer su capacidad de ejercicio. El juicio de interdicción tiene como finalidad la protección legal de los incapaces mentales, sin menoscabar en ningún sentido los derechos que posee y que son inherentes a toda persona, pudiendo ejercitarlos bajo la representación del tutor o curador asignado. Esta clase de proceso se encuentra consagrado en el artículo 478 del Código Civil en

armonía con los arts. 752 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como interdicción de persona con discapacidad mental, la finalidad de este proceso es evitar que se aprovechen de la discapacidad mental de las personas y le hagan celebrar negocios que puedan afectar su patrimonio. Este proceso se inicia con una demanda que debe reunir todos los requisitos legales en especial los contenidos en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, los cuales son los siguientes: Certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto, expedido bajo juramento que se entenderá prestado por la sola firma. En el dictamen médico neurológico o psiquiátrico se deberá consignar: Las manifestaciones características del estado actual del paciente. La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y; El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente. En las sentencia que declara la interdicción de una persona con discapacidad ya sea provisoria o definitiva, también el juez podrá decretar las medidas de protección personal que considere necesarias y las terapéuticas, pues con este proceso no solo se busca la declaración de interdicción, sino también si es posible la rehabilitación de la persona. Nuestro sistema civil proclama la tesis positiva de que: "... Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces...", (Art. 1462 Código Civil); Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y la (sic) persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas. Sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. (Art. 1463 Código Civil). Los Arts. 367 Ibídem: "... Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores..."; El Art. 371 Ibídem: "... Están sujetos a curaduría general los interdictos. El Art. 381 Ibídem: "... Las tutelas o curadurías pueden ser testamentarias, legítimas o dativas. Son testamentarias las que se constituyen por acto testamentario. Legítimas, las que se confieren por la ley a los parientes o cónyuge del pupilo. Dativas, las que confiere el juez. Sigue las reglas de la tutela testamentaria la que se confiere por acto entre vivos, según el Art. 386. El Art. 395: "... A falta de otra tutela o curaduría, tiene lugar la dativa..."; El Art. 478 Ibídem menciona que: "... El adulto que se halla en estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos. La curaduría del demente puede ser testamentaria, legítima o dativa..."; El Art. 482 Ibídem: "... El juez se informará de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente, y oír el dictamen de facultativos de su confianza, sobre la existencia y naturaleza de la demencia. Pero no podrá decretar la interdicción sin examinar personalmente al demandado, por medio de interrogatorios conducentes al objeto de descubrir el estado de su razón..."; El Art. 488 Ibídem: "... Los frutos de los bienes, y en caso necesario, y con autorización judicial, los capitales, se emplearán principalmente en aliviar su condición y en procurar su restablecimiento..."; El Art. 489 Ibídem: "... El demente podrá ser rehabilitado para la administración de sus bienes si apareciere que ha recobrado permanentemente la razón; y podrá también ser inhabilitado de nuevo con justa causa. Se observará en estos casos lo prevenido en los Arts. 475 y 476..."; El Art. 752 del Código de Procedimiento Civil establece que: "... Si se solicita la interdicción judicial por causa de demencia, el juez nombrará dos facultativos que reconozcan al supuesto demente e informen sobre la realidad y naturaleza de la demencia, y el mismo juez acompañado del secretario, le examinará, por medio de interrogatorios,

y se instruirá de cuanto concierna a la vida anterior, estado actual de la razón, y circunstancias personales del supuesto demente; sin perjuicio de oír, en privado, a los parientes y a las personas con quienes éste viva...”: El doctor Juan Larrea Holguín en su obra titulada Derecho Civil del Ecuador hace una breve reseña histórica sobre las curadurías diciendo que: “Las curadurías son Instituciones de derecho civil, que tienen sus raíces y fundamento antiquísimo en el derecho natural, y que vienen en auxilio de las personas que por diferentes circunstancias de enfermedad, de vicios, de carencia de libertad, de ausencia, o simplemente no se sienten competentes de administrar sus negocios, de los menos protegida, es decir de los menores de edad, que no tienen ni padre ni madre y que necesitan de otra persona para que les socorran en cuidado y protección...”; Dice Claro Solar: “Consideradas conjuntamente la tutela y la curaduría, podría decirse que son la misión impuesta por la Ley o deferida en virtud de sus disposiciones por la voluntad del hombre en una persona para proteger a los menores que no se hallan bajo patria potestad o bajo potestad marital, y a los mayores interdictos, para administrar sus bienes, y representarles en los actos civiles que les concierne”. El Código Español dice: “La tutela o guarda es aquella institución jurídica que tiene por objeto el cuidado de las personas o patrimonio de los que por su incapacidad legal están imposibilitados de gobernarse a sí mismos”. La Curaduría es un cargo impuesto a ciertas personas, quienes tienen la misión de proteger y representar a aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos, o gobernar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman curadores, y generalmente guardadores; y quien se somete a la curatela, toma el nombre de pupilo. QUINTO.- DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS.- A) Conforme a lo ordenado en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución. Asimismo, la carga de la prueba corre de cuenta de las parte actora, correspondiéndole demostrar los hechos expuestos afirmativamente en su demanda, en tanto a la parte demandada le corresponde demostrar los hechos que hubiere negado expresamente, como lo determina el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, es obligación de la parte actora probar los hechos propuestos en su demanda. La pretensión de la actora debe ser probada en forma fehaciente más aún cuando en nuestro sistema procesal civil, rige el principio dispositivo. Sobre el onus probandi o carga de la prueba el tratadista Eduardo J. Couture manifiesta: “La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señala. Y esto no crea, evidentemente, un derecho del adversario, sino una situación jurídica personal atinente a cada parte; el gravamen de no prestar creencia a las afirmaciones que era menester probar y no se probaron. Como en el antiguo dístico, es lo mismo no probar que no existir” (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ta. Edición, 3ra. Reimpresión, B de F, Montevideo, 2009, Págs. 198-199). Es así que, el jurista Guasp sintetiza lo antes mencionado en el sentido que: “Las simples alegaciones procesales no son suficientes para proporcionar al Juez, los elementos que éste necesita para la emisión del fallo. Al sentenciar, el Juez debe contar con datos lógicos que inspiren el sentido de su decisión, pero, no con cualquier clase de datos, sino con aquellos que sean convincentes, para la aplicación del derecho al caso concreto” (Derecho Procesal Civil. Pag 344. Citado por el doctor Juan I. Lovato en su libro PROGRAMA ANALITICO DE DERECHO PROCESAL ECUATORIANO. Tomo 6 Ed. Universitaria 1967); B) Resulta imperioso citar la SENTENCIA No. 21-2004 CSJ. TSCYM. Quito, 27 de enero del 2004. VISTOS (221-2002):

Recurso de casación contra la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Machala. R.O. No. 371 de 6/07/2004: INTERDICCIÓN. RETRASO MENTAL LEVE: (...) TERCERO: En la primera causal de casación de las normas que la recurrente considera infringidas el artículo 9 del Código Civil establece que los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, (...) dice que la demencia del tutor o curador vician de nulidad los actos aunque no hayan sido puesto en interdicción, por tanto, la demencia, para que produzca esos efectos, tiene que ser evidente y estar demostrada en el juicio en que se alega o en el de interdicción; el 1490 dice que son absolutamente incapaces los dementes, incapacidad que naturalmente, también tiene que ser demostrada; el 1510, se refiere a la falta de obligación sin una causa real y lícita, expresa además que la causa ilícita está prohibida por la ley; (...) por tanto, hay la presunción legal de que los actos realizados por quien no ha sido privado de la administración de sus bienes mediante sentencia que declare la interdicción, son válidos porque se considera celebrados por personas legalmente capaces y, para que tenga el efecto contrario, quien alegue la demencia de otro para la celebración de un acto o contrato tiene que probar fehacientemente que el otorgante se encontraba en habitual estado de demencia, esto es, en el momento, antes y después del otorgamiento del contrato. Ahora bien, en primer lugar, el “trastorno mental leve”, al que se refiere la sentencia recurrida sobre la base del informe pericial, según la publicación de la Organización Mundial de la Salud “CIE 10 Trastornos Mentales y del Comportamiento, DESCRIPCIONES CLÍNICAS Y PAUTAS PARA EL DIAGNOSTICO”, el retraso mental se presenta en las siguientes categorías: F70. Retraso mental leve; F71. Retraso mental moderado; F72. Retraso mental grave; F73. Retraso Mental profundo; F78. Otro retraso mental; F79. retraso mental sin especificación. Esta misma obra, en la introducción dice: “...El retraso mental puede acompañarse de cualquier otro trastorno somático o mental. De hecho, los afectados de un retraso mental pueden padecer todo el espectro de trastornos mentales y su prevalencia es al menos tres o cuatro veces mayor en esta población general. Además de esto, los individuos con retraso mental tienen mayor riesgo de sufrir explotación o abusos físicos y sexuales. La adaptación al ambiente está siempre afectada pero en un entorno social protegido, con el adecuado apoyo, puede no ser significativa en enfermos con un retraso mental leve. Puede recurrirse a un cuarto carácter para especificar el deterioro comportamental presente, siempre que no sea debido a un trastorno concomitante.” (...) En un contexto sociocultural en el que se ponga poco énfasis en los logros académicos, cierto grado de retraso mental leve puede no representar un problema en sí mismo, sin embargo, si existe también una falta de madurez emocional o social notables, puede presentarse consecuencias del déficit, por ejemplo, para hacer frente a las demandas del matrimonio o la educación de los hijos o dificultades para integrarse en las costumbres y expectativas de la propia cultura. En general, las dificultades emocionales, sociales y del comportamiento de los enfermos con retraso mental leve, así como las necesidades terapéuticas y de soporte derivadas de ellos, están más próximas a las que necesitan las personas de inteligencia normal que a los problemas específicos propios de los enfermos con retraso mental moderado o grave.” En segundo lugar, “la demencia”, a la que se refieren los artículos alegados por la recurrente, está definida, por la misma publicación, en los siguientes términos: “...La demencia es un síndrome debido a una enfermedad del cerebro, generalmente de naturaleza crónica o progresiva, en la que hay déficit de múltiples funciones corticales superiores, entre ellas la memoria, el pensamiento, la orientación, la comprensión, el cálculo, la capacidad de aprendizaje, el lenguaje y el juicio. La conciencia permanece clara. El déficit cognoscitivo se acompaña por lo general, y ocasionalmente es precedido de un deterioro en el control emocional, del comportamiento social o de la motivación. Este síndrome se presenta en la enfermedad de Alzheimer, en la enfermedad vasculocerebral y en otras condiciones que afectan al cerebro de forma primaria o secundaria. ...”. De lo anterior se concluye que a..., le corresponde el primer grado

de retraso mental el retraso mental leve el cual no está contemplado por las normas alegadas ni es lo mismo que la demencia...”; C) Resulta imperioso citar otra ratio decidendi de la Corte Suprema de Justicia: expediente No. 334, R.O. 34, 26-Septiembre-96-Segunda Sala de lo Civil y Mercantil: (...) El error incurrido por el inferior al negar, por parte del Juez, y declarar la interdicción provisional por la sala de la Corte Superior con la fórmula de sentencia, en nada afecta a la naturaleza del acto jurídico procesal, que por imperio legal tiene el valor de auto definitivo y como tal, para los efectos legales, debe ser considerado. Consecuentemente con la naturaleza de la providencia, ésta no pone fin al proceso por ser susceptible de enmienda al dictarse, luego del trámite pertinente, la resolución definitiva (Art. 766 del Código de Procedimiento Civil)...”; D) PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: 1.- De fs. 4, consta la partida de nacimiento del presunto interdicto señor CÉSAR GONZALO RÍOS CALERO con lo cual se justifica que es hijo de la actora BLANCA ESTHELA CALERO ROSARIO. 2.- De fs. 25 a 26, 36 a 38 constan los informes suscritos por los facultativos Doctor Gonzalo Patricio Matovelle Mediavilla y Doctora Yolanda Villacreses Vinueza respectivamente y que han intervenido en esta causa, el primero concluye que: “...2) Consecuentemente concluyo que el señor Cesar Gonzalo Ríos Calero, no puede desenvolverse individualmente en las funciones globales que la sociedad demanda y por lo tanto requiere de atención permanente en los cuidados básicos globales y mantenimiento permanente de su medicación con controles periódicos, justificándose ampliamente su Interdicción como medida de protección...”; el segundo facultativo concluye que: “...CONCLUSIONES GENERALES DEL PERITAJE.- Paciente con antecedentes familiares de lesión orgánica del sistema Nervioso central ( epilepsia, sordo-mudez) y problema posnatal anoxia (falta de oxígeno) en el nacimiento. Desarrollo Psicomotriz lento, con dificultad media para la escolarización y la falta de maestros capacitados para el manejo de niños con estas características, presenta poca precisión en las tareas que exigen destreza y/o coordinación, no así en las tareas cotidianas del núcleo familiar. Se desenvuelve por si solo en lugares habituales de forma rutinaria, tiene dificultad para anticiparse al peligro. El desarrollo de la comprensión, juicio y abstracción para su edad es lenta, voluntad normal, entra en irritabilidad frente a la frustración. La adquisición de la capacidad del cuidado personal actual no está alterada. Sin embargo presenta ideas y conductas de tipo obsesivas para el aseo de su cuerpo. Tienen aparentemente un desarrollo normal de su capacidad social para relacionarse con los demás especialmente con personas de menor edad (...) CONCLUSIONES ESPECÍFICAS.-1.- Retardo mental leve...”. 3.- A fs. 17, consta el reconocimiento personal practicado por el Juzgador de forma directa, el día seis de agosto del dos mil quince, a las once horas, constituidos en la sala de audiencias 205 de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo domingo, en cuya diligencia se procede con las siguientes OBSERVACIONES: “...Se puede observar que el reconocido se encuentra de aspecto bien cuidado, con una discapacidad de carácter intelectual, que no puede valerse por sí mismo...”; E) Conforme lo dispone el Art. 754 del Código Adjetivo Civil, que estatuye que de la resolución que se dicte respecto a la interdicción provisional, se mandará inscribir y publicar por la prensa; y, si no hubiere quien reclame de ella, se considerará como definitiva.- En la especie, obran del proceso la resolución dictada por esta autoridad con fecha martes 1 de diciembre del 2015, las 16h23min (fs. 49), en la cual se ha declarado la INTERDICCIÓN PROVISIONAL de CÉSAR GONZALO RÍOS CALERO y se designa a su madre BLANCA ESTHELA CALERO ROSARIO, curadora interina de su hijo CESAR GONZALO RÍOS CALERO. Así mismo consta del proceso la respectiva inscripción de la Interdicción Provisional en el Registro de la Propiedad del Cantón Santo Domingo, constante en el Registro de Sentencias, tomo L.; Libro Repertorio con el número 3991, de fecha jueves 7 de abril del 2016, 16:02:39 (fs. 85). Además consta de los autos, la publicación por la prensa de dicha Interdicción Provisional, publicación que ha sido

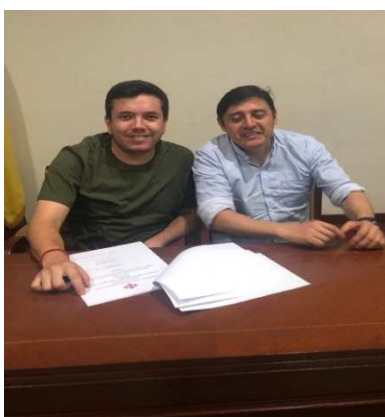
realizada con fecha 03 de febrero del 2016 (fs. 58), y que de la revisión del expediente se colige que ninguna persona ha presentado oposición a la Interdicción Provisional de CESAR GONZALO RÍOS CALERO. Por lo expuesto, sin más consideraciones que realizar, y de conformidad al Art. 754 del Código Adjetivo Civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se declara la INTERDICCIÓN DEFINITIVA de CESAR GONZALO RÍOS CALERO y se designa a su madre BLANCA ESTHELA CALERO ROSARIO, a fin de que ejerza el cargo de curador definitivo de su hijo César Gonzalo Ríos Calero, quien será responsable del interdicto con las obligaciones que la ley le impone frente a este caso muy delicado, a quien se le releva de rendir Fianza por lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 400 Ibídem. Ejecutoriada que sea esta sentencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 468 del Código Civil y Art. 754 del Código de Procedimiento Civil, la interdicción definitiva deberá inscribirse en el libro correspondiente del Registrador de la Propiedad, y se notificará al público por un periódico del cantón, la inscripción y notificación deberán reducirse a expresar que tal individuo, designado por su nombre, apellido y domicilio, no tiene la libre administración de sus bienes, para cuyo efecto se notificará al respectivo funcionario. Una vez hecho, señálese día y hora para la posesión y discernimiento del cargo de Curador General según lo disponen los Arts. 740 y 756 del Código de Procedimiento Civil, disponiendo que se le autoriza para ejercer todas las funciones de su cargo, y su respectiva protocolización en una de la Notarías del país a fin de que le sirva de suficiente título en el ámbito administrativo y judicial. La curadora designada dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 488 y 510 del Código Civil cuando así lo requieran. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese el casillero judicial No. 339 del Palacio de Justicia de esta localidad y correo electrónicos señalados por los comparecientes, téngase en cuenta la autorización conferida a la Abogada Patrocinadora, para los fines de ley. Actúe la Abogada Cristina Herrera Intriago, en calidad de secretaria de este despacho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-f) DR. ALEXIS FABIAN ACURIO SUAREZ, JUEZ.- Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley correspondientes. AB. CRISTINA HERRERA INTRIAGO SECRETARIA Hay firma y sello p-219314-mig

### ANEXO 3

#### Entrevistas requisadas a profesionales del derecho

##### Entrevista N° 1

Nombre del entrevistado: Dr. Boris Arcenio Villao González  
Cargo del entrevistado: Notario Público  
Ubicación: Cantón Calvas – Provincia de Loja  
Fecha: 12 de noviembre del 2019.  
Entrevistador: Dr. Gustavo Antonio Chaves Chimbo



##### Entrevista N° 2

Nombre del entrevistado: Abg. Iván Villacis  
Cargo del entrevistado: Notario 5º del cantón Milagro  
Ubicación: Cantón Milagro – Provincia del Guayas  
Fecha: 15 de noviembre del 2019  
Entrevistador: Dr. Gustavo Antonio Chaves Chimbo





### **Entrevista N° 3**

Nombre del entrevistado: Ab. Miguel Alejandro Cordova Maldonado  
Cargo del entrevistado: Juez de la Unidad Judicial del Cantón Chimbo  
Ubicación: Cantón Chimbo – Provincia Bolívar  
Fecha: 15 de noviembre del 2019.  
Entrevistador: Dr. Gustavo Antonio Chaves Chimbo



### **Entrevista N° 4**

Nombre del entrevistado: Abg. Galo Guzmán  
Cargo del entrevistado: Defensor Público  
Ubicación: Cantón Chimbo – Provincia Bolívar  
Fecha: 15 de noviembre del 2019.  
Entrevistador: Dr. Gustavo Antonio Chaves Chimbo



## **Entrevista N°5**

Nombre del entrevistado: Abg. Plutarco Villena Gaibor  
Cargo del entrevistado: Registrador de la Propiedad  
Ubicación: Cantón Chimbo – Provincia Bolívar  
Fecha: 15 de noviembre del 2019  
Entrevistador: Dr. Gustavo Antonio Chaves Chimbo



### FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

**Nombre:** Plutarco Villena Gaibor

**Cédula N°:** 0201378072

**Profesión:** Abogado – Registrador de la Propiedad del cantón Chimbo

**Dirección:** Calle Pichincha y Olmedo – Cantón San Miguel – Provincia Bolívar .

ESCALA DE VALORACIÓN ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	X				
Objetivos	X				
Pertenecía	X				
Secuencia		X			
Premisa	X				
Profundidad	X				
Coherencia	X				
Comprensión	X				
Creatividad	X				
Beneficiarios	X				
Consistencia lógica	X				
Cánones doctrinales jerarquizados		X			
Objetividad	X				
Universalidad	X				
Moralidad social		X			

**Comentario:**

Un tema muy interesante, que debe ser introducido dentro de la Legislación Ecuatoriana, en beneficio de todas las personas con discapacidad, que solucionaría un gran problema, social y al mismo tiempo descongestionaría la carga laboral de los jueces.

**Fecha:** 17 de enero del 2020.

**Firma:**



**CI:** 0201378072 .



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Gustavo Antonio Chaves Chimbo, con C.C: # 0201480621 autor del trabajo de examen complejo: La declaratoria de interdicción de persona con discapacidad mental en sede notarial, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 17 enero del 2020.

f. \_\_\_\_\_

Nombre: Gustavo Antonio Chaves Chimbo

C.C: 0201480621

## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	La declaratoria de interdicción de persona con discapacidad mental en sede notarial.		
<b>AUTOR/ES:</b>	Dr. Gustavo Antonio Chaves Chimbo		
<b>REVISORES O TUTORES:</b>	DRA. TERESA NUQUES MARTINEZ, Ph.d.		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>CARRERA:</b>	Maestría en Derecho Notarial y Registral		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Magister en Derecho Notarial y Registral		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	17 de enero del 2020	<b>Nº de Páginas</b>	72
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Registral		
<b>PALABRAS CLAVE:</b>	Interdicción, incapaz, discapacidad mental, curaduría.		
<b>RESUMEN:</b>	<p>La Interdicción de personas con discapacidad mental se tramita sede judicial, ante un juez, dentro de un juicio sumario, en el cual se añade una audiencia además de la única que tiene, llamada audiencia de parientes en donde se declara la interdicción provisional y nombra un curador interino para que lo represente en juicio, luego se deben evacuar las pruebas y realizar la audiencia única en donde se declara la interdicción definitiva y curador, este trámite cumple con los mismos requisitos de un juicio, inicia con demanda, citación, prueba, se posesiona peritos curador interino, audiencias etc., trámite que dura ocho meses dependiendo del volumen de trabajo del juez.,</p> <p>Es de jurisdicción voluntaria, se inicia por voluntad de las partes no hay contienda ni litis. El notario es el indicado para autorizar los tramites de jurisdicción voluntaria sin perder la seguridad jurídica, bien podría declarar esta interdicción, tomando como documento habilitante el carnet de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud Pública y el CONADIS, documentos certificado por el Estado para realizar los trámites de personas con discapacidad, el notarios es un funcionario público dotado de fe pública, que cuanta con la infraestructura suficiente para autorizar la interdicción, cumpliendo con las solemnidades que requiere, de esta forma se beneficiaría al usuario por que el trámite es rápido que puede durar veinte días, y aliviana la carga laboral del juez para que despachen los juicios contenciosos, con lo que cumpliría con los Derechos Humanos, de igualdad y no discriminación.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	SÍ ( ✓ )	NO ( )	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	Teléfono: 0999723661	E mail: drantoniochavezchimbo@hotmail.com	
<b>CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN COORDINADOR DEL PROCESO UTE:</b>	María Auxiliadora Blum Moarry		
	Teléfono: 0969158429		
	E mail: mariuxiblum@gmail.com		